

RECOMENDACIÓN No. 35VG/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS COMETIDAS EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4 Y V5 EN CIUDAD CAMARGO, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 13 de julio de 2020.

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA.**

Distinguido señor Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 3º, párrafo segundo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 16, párrafo primero, 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias del expediente CNDH/2/2016/8119/VG y su acumulado, por acuerdo de 28 de febrero de 2017, CNDH/2/2016/8127/Q, sobre el caso relacionado con la vulneración de los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, a la legalidad e integridad personal cometidos en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, derivado de la queja presentada por Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78, parte segunda, y 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo,

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Víctimas	V
Quejosa(o)	Q
Testigo	T
Familiar	F
Persona	P
Servidor Público	SP
Autoridad Responsable	AR
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

Secretaría de Marina Armada de México.	SEMAR
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Instituto Nacional de Migración	INM
Procuraduría General de la República (Ahora Fiscalía General de la República)	PGR
Ministerio Público de la Federación.	MPF
Suprema Corte de Justicia de la Nación.	SCJN
Comisión Nacional de Seguridad (Actualmente Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana)	CNS
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Centro Federal de Readaptación Social	CEFERESO
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	PGJ

I. HECHOS.

4. El 14 de octubre de 2016, Q1, Q2, Q3 y Q4 comparecieron en las instalaciones de la Oficina Foránea de Reynosa, Tamaulipas, de la Comisión Nacional, designando como representante común a Q4, la cual fue remitida el 17 de octubre a las oficinas centrales para su investigación e integración. En la

queja manifestaron que: *“acuden ante este Organismo Nacional a fin de interponer formal queja en contra de elementos adscritos a la Secretaría de Marina (SEMAR), quienes aproximadamente a las 14:00 horas del 11 de octubre de 2016, detuvieron a los señores [V1, V2, V3 y V4], cuando se encontraban hospedados en el [Motel 1] ubicado en Ciudad Camargo, Tamaulipas, sin que hasta la presente fecha les haya sido informado el paradero de sus familiares, no obstante que han realizado múltiples gestiones ante las autoridades competentes, tampoco tienen conocimiento que hayan sido puestos a disposición de la autoridad ministerial; señalan que los agraviados fueron trasladados en varias camionetas color gris mate, con la leyenda Marina, [Camioneta1, Camioneta 2, Camioneta 3, Camioneta 4], sin conocer el lugar al que se dirigieron”.*

5. El mismo día 11 de octubre de 2016, en el Motel 1, elementos de la SEMAR también detuvieron a V5 [REDACTED], y se lo llevaron junto con V1, V2, V3, V4 y la Camioneta 5, propiedad de F6. En la queja formulada por Q5 y Q6, refirieron que el 11 de octubre de 2016 V5 fue detenido de manera arbitraria por elementos de la SEMAR aproximadamente a las 12:00 horas en el Motel 1, ubicado en el municipio de Ciudad Camargo, Tamaulipas, sin que existiera orden de aprehensión o presentación en su contra. Sin embargo, se cuenta con evidencias de que el 20 de octubre de 2016, el agente del Ministerio Público de la Federación que integraba la Carpeta de Investigación 1 se comunicó con F5, [REDACTED] V5, para informarle que estaban siguiendo varias líneas de investigación, a lo que F5 contestó que *“su [REDACTED] [V5] ya había aparecido, y que ya estaba con ella, que él está bien (...) y que no considera pertinente que vaya a declarar, ya que su [REDACTED] es ciudadano [REDACTED] (sic)”.*

6. Sin embargo, el 9 de marzo de 2017, el Ministerio Público encargado de la integración de la Carpeta de Investigación 2 se comunicó con F5 y manifestó que: *“tenía conocimiento de que quien había desaparecido era su [REDACTED] [F6] (...) pero cuando ella llegó a su casa le dicen que [F6] estaba ahí en su casa de [REDACTED], que quien había ido a México era [V5] y que traía la camioneta de [F6], y fue por eso la confusión, pero que aclara que quien se encuentra*

desaparecido es [V5] ya que fue a quien se llevaron los Marineros de un Hotel de Camargo, Tamaulipas, y que hasta el momento no ha aparecido”.

7. Asimismo, una visitadora adjunta de la Comisión Nacional se comunicó vía telefónica con Q5, esposa de V5 y refirió que: *“no está de acuerdo con la respuesta de la Secretaría de Marina, ya que a ella le dijeron que fueron los elementos navales los que sacaron a su [REDACTED] del [Motel 2], ubicado en Ciudad Camargo, Tamaulipas”.* Por tanto, V5 aún continúa desaparecido.

8. Por su parte, la SEMAR informó a la Comisión Nacional mediante oficio de 28 de noviembre de 2016 *“que de la información que fue proporcionada a esta Unidad se desprende que no se cuenta con datos que nos lleven a determinar que personal de la Armada de México, haya detenido a los señores [V1, V2, V3 y V4], en la Ciudad de Camargo, Tamaulipas”.*

9. Respecto de V5, la SEMAR informó: *“no se cuenta con datos y/o registros que lleven a determinar que elementos de la Armada de México, ingresaran al [Motel 1], ubicado a la salida con rumbo a Reynosa, Tamaulipas, el día 11 de octubre de 2016, y posteriormente se llevaran detenido al señor [V5]”.*

10. Cabe mencionar que en la misma fecha y hora aproximada en que ocurrieron aquellas detenciones, P9 también fue detenido por elementos de la SEMAR en su lugar de trabajo, que se ubica a 350 metros del Motel 1 donde ocurrieron las detenciones de V1, V2, V3, V4 y V5, sin embargo, fue liberado al día siguiente y no fue su deseo tramitar queja ante la Comisión Nacional, por temor a represalias, posteriormente, la Comisión Nacional realizó gestiones para su localización y comparecencia, sin obtener resultados positivos, únicamente se cuenta con información correspondiente a la Carpeta de Investigación 6.

11. Para la Comisión Nacional no pasa desapercibido que la detención arbitraria de P9 corresponde a violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio por elementos de la SEMAR y a pesar de que en el caso de P9 no

se cuenta con suficientes elementos y que no ingresó queja ante la Comisión Nacional, también se le reconoce la calidad de víctima a P9.

II. EVIDENCIAS.

12. Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2016, en la que un visitador adjunto adscrito a la oficina foránea en Reynosa, Tamaulipas, de la Comisión Nacional, hace constar la comparecencia de Q1, Q2, Q3 y Q4, quienes designaron como representante común a Q4 y manifestaron que aproximadamente a las 14:00 horas del 11 de octubre de 2016, elementos de la SEMAR detuvieron a V1, V2, V3 y V4 cuando se encontraban hospedados en el Motel 1 en Camargo, Tamaulipas, y se los llevaron con rumbo desconocido a bordo de los vehículos oficiales de la SEMAR Camioneta 1, Camioneta 2, Camioneta 3 y Camioneta 4.

13. Acta circunstanciada de 14 de octubre de 2016 en la que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista con Q5, quien refirió que el 11 de octubre de 2016 V5, quien es de nacionalidad [REDACTED] *“fue detenido de manera arbitraria, a las doce horas del día martes once de octubre del presente año, en el [Motel 2] ubicado en el Municipio de Ciudad Camargo, Tamaulipas”,* por elementos de la SEMAR, sin que existiera orden de aprehensión o presentación; que se comunicó a las oficinas de la PGJ en Ciudad Camargo y PGR con sede en Miguel Alemán, Tamaulipas, y en ambos casos al preguntar por V5 le respondieron *“no tenemos a nadie detenido”*.

14. Oficio 822/2016 de 20 de octubre de 2016, a través del cual el Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por razón de competencia, remitió a la Comisión Nacional el escrito de queja presentado por Q6, en que realizó diversas imputaciones presuntamente violatorias de derechos humanos en agravio de V5 por parte de elementos de la SEMAR y manifestó que el 11 de octubre de 2016 se comunicó con su [REDACTED] y éste le dijo que elementos de la SEMAR se acababan de llevar a V5 del Motel 1, se enteró que [REDACTED] acudieron a la

PGR en Miguel Alemán, Tamaulipas, para preguntar por el paradero de V5 y [REDACTED] *habló con una licenciada y le preguntó por [REDACTED] [V5] ésta le dijo que traían a siete detenidos y a un [REDACTED] (sic) y que ya se habían reportado que llegarían en quince minutos los marinos con los detenidos*”, sin embargo sólo llegaron los marinos y al preguntarles por los detenidos respondieron que no tenían a nadie.

15. Oficio 21304/DH/16 de 28 de noviembre de 2016, en que la SEMAR informó a la Comisión Nacional *“que de la información que fue proporcionada a esta Unidad se desprende que no se cuenta con datos que nos lleven a determinar que personal de la Armada de México, haya detenido a los señores [V1, V2, V3 y V4], en la Ciudad de Camargo, Tamaulipas”*.

16. Oficio 21936/DH/16 de 6 de diciembre de 2016, en que la SEMAR informó a la Comisión Nacional que respecto de la queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de V5 *“no se cuenta con datos y/o registros que lleven a determinar que elementos de la Armada de México, ingresaran al [Motel 1], ubicado a la salida con rumbo a Reynosa, Tamaulipas, el día 11 de octubre de 2016, y posteriormente se llevaran detenido al señor [V5]”*.

17. Oficio DJ/DH/00014951/2016 de la PGJ, recibido en la Comisión Nacional el 12 de diciembre de 2016, en que se informa respecto de las quejas interpuestas por Q5 y Q6 por presuntas violaciones a los derechos humanos de V5: *“que la [Carpeta de Investigación 3], radicada en la Unidad de Investigación, con residencia en Camargo, Tamaulipas; fue remitida a la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, adscrita a la Unidad 1 Especializada en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; mediante oficio 787/2016 de fecha 17 de octubre del 2016, radicándose en la citada Unidad la [Carpeta de Investigación 4], la cual se encuentra en trámite”*.

18. Oficio DH-VII-14596, recibido en oficialía de partes de la Comisión Nacional el 21 de diciembre de 2016, a través del cual la SEDENA informó en relación a la queja formulada por Q5 y Q6 por presuntas violaciones a los derechos humanos de V5, que: *“habiendo realizado una exhaustiva búsqueda en los cuarteles generales, así como las unidades e instalaciones de esos mandos territoriales no negativo se localizaron antecedentes que permitan ubicar el paradero del Sr. [V5]”*.

19. Oficio SEGOB/CNS/IG/DGAJ/5715/2016, recibido el 30 de diciembre de 2016 en la Comisión Nacional, a través del cual la CNS informó *“no se encontraron registros sobre la participación de integrantes de Policía Federal en relación a los hechos que motivaron la queja iniciada por ese organismo”*.

20. Acta circunstanciada de 12 de enero de 2017, en la que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hace constar comunicación vía telefónica con Q5 con el fin de compartirle el contenido de los informes que rindieron la SEMAR, SEDENA, PGR, CNS y PGJ, y manifestara lo que a su derecho conviniera, ocasión en que Q5 manifestó que no estaba de acuerdo *“con la respuesta de la Secretaría de Marina, ya que a ella le dijeron que fueron los elementos navales los que sacaron [REDACTED] del [Motel 2], ubicado en Ciudad Camargo, Tamaulipas”*.

21. Acta circunstanciada de 2 de febrero de 2017, en la que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista con Q5, quien refirió en relación con la desaparición de su esposo V5: *“hay un video en el que se observa que elementos de la Secretaría de la Marina, sí ingresaron al [Motel 1] el 11 de octubre de 2016, cuando detuvieron a [V5], también se llevaron a cuatro jóvenes de Jalisco, que se hospedaban en el mismo Motel y al parecer la familia de las otras personas entregó a la [PGR], el video en el cual se observa que en uno de los vehículos oficiales de la Marina iba [V5], y en la PGR hay una carpeta de investigación por los otros muchachos”*.

22. Oficio DJ/DH/0002671/2017, recibido en la Comisión Nacional el 16 de marzo de 2017, a través del cual la PGJ informó que *“se radicó la [Carpeta de Investigación 4], con motivo de la denuncia interpuesta por [Q6], por la no localización de [V5], dentro de la cual en fecha 27 de febrero del año que transcurre, se decretó acuerdo de incompetencia, declinando la misma a la [PGR]”, por lo que se remitió a SP5 en la misma fecha.*

23. Oficio 4191/DH/2017 de la SEMAR, recibido en la Comisión Nacional el 21 de marzo de 2017, en que informó que no se tiene registro de que personal de la SEMAR haya participado en la detención de V1, V2, V3 y V4 el 11 de octubre de 2016 en el Motel 1, en Ciudad Camargo, Tamaulipas; sin embargo, informó que la Camioneta 1 estuvo a cargo de AR1, la Camioneta 2 a cargo de AR4, la Camioneta 3 a cargo de AR2, y la Camioneta 4 a cargo de AR3.

24. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/02406/2017, de la CNS, recibido en la Comisión Nacional el 26 de abril de 2017, en que respecto a la queja iniciada por la desaparición de V5, informó que *“después de realizar una búsqueda exhaustiva en los expedientes que integran el archivo con que cuentan los Centros Federales de Readaptación Social Nos. 2 OCCIDENTE, 5 ORIENTE, 6 SURESTE, 7 NOR-NOROESTE, 8 NOR-PONIENTE, 9 NORTE, 12 CPS GUANAJUATO, 13 CPS OAXACA, 14 CPS DURANGO, 15 CPS CHIAPAS, CEFEREPSI y COMPLEJO PENITENCIARIO ISLAS MARÍAS, no se encontró registro de ingreso o egreso a nombre de la persona mencionada con antelación [V5]”.*

25. Actas circunstanciadas de 17 de mayo y 30 de octubre de 2017, y de 23 de enero de 2020, en las que visitadores adjuntos de la Comisión Nacional dieron fe de diversas constancias integradas a las indagatorias iniciadas con motivo de los hechos de las quejas, ocasiones en que se obtuvieron copias que fueron agregadas al expediente de mérito.

26. Oficio de la CNS, recibido el 20 de junio de 2017 en la Comisión Nacional, en el que informó que *“después de realizar una búsqueda exhaustiva en los*

expedientes que integran el archivo con que cuentan los Centros Federales de Readaptación Social Nos. 1 Altiplano, 4 Noroeste y 11 CPS Sonora, no se encontró registro de ingreso o egreso a nombre de la persona mencionada [V5]”.

27. Oficio INM/DGJDHT/DDH/2056/2017 del INM, ingresado el 3 de enero de 2018 en la Comisión Nacional, en el que informó que: *“no se realizaron operativos en conjunto con elementos de la Secretaría de Marina, Armada de México en fecha 11 de octubre de 2016”.*

28. Oficio INM/DGJDHT/DDH/108/2018 del INM ingresado el 25 de enero de 2018 en la Comisión Nacional en el que informó que en el Motel 1, en fecha 11 de octubre de 2016, a las 14:00 horas *“no se realizó operativo en conjunto con elementos de la Secretaría de Marina, Armada de México”.*

29. Acta circunstanciada de 1 de febrero de 2018, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que acudió al Motel 1 y se entrevistó con un empleado quien no quiso referir sus generales, manifestando que llevaba trabajando en el Motel 1 un poco más de un mes, y que respecto de T1, quien era empleado y testigo de los hechos, sabe que en diciembre de 2017 se fue a vivir a los Estados Unidos de Norte América, ya que derivado de los hechos temía por su integridad.

30. Acta circunstanciada de 1 de febrero de 2018, en la que personal de la Comisión Nacional hizo constar que se constituyó en la refaccionaria 1 y se entrevistaron con el encargado, quien manifestó que el 11 de octubre de 2016, *“aproximadamente a las 10:00 horas, observó que en el [Motel 1], un convoy de la Secretaría de Marina, conformado por 3 camionetas de color gris mate, con las siglas en los costados de color negro refiriendo MARINA, pudiendo advertir la presencia de por los menos de 20 a 25 elementos navales, los cuales se encontraban en la entrada del inmueble, sobre la carretera y en la azotea del hotel, todos portaban armas largas, que la presencia de los elementos navales terminó alrededor de las 13:00, señalando que él no vio que a los*

elementos de la Secretaría de Marina sacar a personas detenidas del inmueble, pero después tuvo conocimiento de ello”.

31. Acta circunstanciada de 1 de febrero de 2018, en la que personal de la Comisión Nacional se constituyó en un local que se encuentra a un costado del Motel 1, y se entrevistó con uno de los empleados, quien no quiso proporcionar sus generales, no obstante manifestó que *“siendo aproximadamente a las 10:00 am, observó que en el año de 2016, sin recordar la fecha exacta, acudió al referido motel un convoy de cerca de 3 camionetas, de color gris mate, con distintivos en los costados con la leyenda MARINA, pudiendo advertir la presencia de por lo menos de 20 elementos navales, los cuales se encontraban en la entrada del inmueble, sobre la carretera y en la azotea del hotel, todos portaban armas largas, que la presencia de los elementos navales terminó alrededor de las 13:00, siendo informado por los trabajadores del lugar que los Marinos habían detenido a 5 personas, sin observar la detención de persona alguna”.*

32. Acta circunstanciada de 8 de marzo de 2018, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional dio fe de la reproducción de material videográfico capturado el 11 de octubre de 2016, proporcionado por SP6, de las cámaras de seguridad de las instituciones bancarias cercanas al Motel 1 y aportadas a la Carpeta de Investigación 1, de los que se advirtió lo siguiente: *“Cámaras de seguridad de Banco Santander en Ciudad Camargo, se aprecia (...) una camioneta de la [SEMAR] en el horario de las 11:59:54, posteriormente, la misma cámara, en la hora de 12:00:05, se aprecia circular sobre la calle Libertad otra camioneta al parecer de la [SEMAR]; por otro lado, considerando otros discos proporcionados por la sucursal bancaria en cita, se aprecia circular de este a sur sobre calle Matamoros dando vuelta a la calle Libertad, tres camionetas, al parecer de la [SEMAR], en el horario de las 14:55 horas, manteniéndose un tiempo aproximado de 25 minutos, permaneciendo en la esquina de las referidas calles, poniéndose en marcha y perdiéndose de vista a las 15:13:25”.*

Carpeta de Investigación 1

33. Denuncia de Q4, de 17 de octubre de 2016, ante la PGR, con la cual SP1 inició la Carpeta de Investigación 1, en donde refirió que: *“los muchachos [V1, V2, V3 y V4] se dedicaban a ser [REDACTED] en un rancho ubicado en el municipio de Pihuamo, Estado de Jalisco, salieron el diez de octubre de dos mil dieciséis del rancho llamado Pihuamo en el Estado de Jalisco, llegando el mismo día diez de octubre de dos mil dieciséis, a Reynosa Tamaulipas, quienes se dirigían a los Estados Unidos, el día martes once de octubre de dos mil dieciséis aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, mi amigo de nombre [Q2] realizó una llamada telefónica vía WhatsApp (...) a [REDACTED] [V3] y le dijo que se encontraba hospedado en un motel llamado [Motel 1] en Camargo, Tamaulipas (...) posteriormente aproximadamente a las trece cincuenta horas [REDACTED] [F2], recibió un mensaje de WhatsApp del número telefónico de [REDACTED] [V2], en el que le manifestó que dentro del [Motel 1] se encontraban los marinos y que no podía seguir en comunicación, aproximadamente después de una hora, [REDACTED] mandó un mensaje preguntándole que cómo estaba, y ya no respondió”.*

34. Constancia de llamada de 20 de octubre de 2016, en que el MPF se comunicó con F5, madre de V5, para informarle que en relación con la desaparición [REDACTED] V5 estaban siguiendo varias líneas de investigación, a lo que F5 respondió que [REDACTED] [V5] *ya había aparecido... que él está bien... ..y que no considera pertinente que vaya a declarar, ya que su [REDACTED] es ciudadano [REDACTED] (sic)”.*

35. Comparecencia de Q1, realizada el 21 de octubre de 2016 ante SP2, ocasión en la que manifestó: [REDACTED] [V1] *salió junto con [V2, V3 y V4] con la intención de cruzar sin documentos hacia los Estados Unidos de Norteamérica, llegando el mismo día diez de octubre de dos mil dieciséis, a la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el día martes once de octubre de dos mil dieciséis aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, mi amigo [Q2] [REDACTED] de [V3], quien desapareció junto con [REDACTED] realizó una llamada telefónica vía*

WhatsApp (...) a [REDACTED] o [V3] y le dijo que se encontraba hospedado en el [Motel 1] en Camargo Tamaulipas (...) aproximadamente a las doce cincuenta horas, mi compadre [Q4] recibió una llamada por parte de [REDACTED] de éste de nombre [F2], la cual recibió el mensaje de WhatsApp por parte del número telefónico [REDACTED] [V2] en el que manifestó que dentro del [Motel 1] se encontraban los marinos y que no podía seguir en comunicación aproximadamente después de una hora, mi hermana le mandó un mensaje preguntándole que cómo estaba, y ya no respondió, posteriormente como a las ocho de la noche del mismo día martes once de octubre, mi amigo [Q2] me comentó que también le marcó [REDACTED] [V3] y tampoco le contestó (...) decidimos trasladarnos a la Ciudad Reynosa, Tamaulipas, para buscar a nuestros hijos”.

36. Declaración de Q2, de 21 de octubre de 2016, en la que manifestó que es padre de V3 y tío de V4 y en cuanto a los hechos: “dirigiéndose los cuatro [V1, V2, V3 y V4] a Reynosa Tamaulipas, quienes querían llegar al otro lado, es decir a los Estados Unidos, por lo que el día martes once de octubre de este año aproximadamente a las diez horas con treinta minutos, realicé una llamada telefónica por WhatsApp (...) a [REDACTED] [V3], y me dijo que se encontraba hospedado en [Motel 1] también me dijo ya no me hables porque anda aquí mucho gobierno de la marina (...) ese mismo día como a las ocho de la noche (...) ya no me contestó como si estuviera apagado, me vine mortificado y ya les avisé a los otros papases lo que estaba pasando y ya nos reunimos [Q1, Q4] y yo [Q2] (...) fuimos a buscarlos al [Motel 1] salió un hombre quien dijo llamarse [T1], quien era [REDACTED] y escuchó que les dijo que llegó la marina destrozando el Motel y que se llevaron a la gente que estaba ahí hospedada y entre ellos a [V1, V2, V3 y V4] que los de la marina los subieron a una camioneta de ellos y que en total eran cuatro camionetas con los números de placas y/o matrículas [Camioneta 1, Camioneta 2, Camioneta 3 y Camioneta 4] con los símbolos de la secretaría de marina”.

37. Entrevista de 21 de octubre de 2016 realizada a Q2, en la que manifestó “nos [REDACTED] [T4] [REDACTED] Motel 1 [REDACTED]

entrevistamos con un muchacho que trabaja ahí, y al preguntarle por nuestros familiares nos comentó que aquí estuvieron y se los llevó la marina y arrancaron todo el sistema de las cámaras, estando ahí llegó quien dijo ser la dueña del hotel y la cual dijo que ella no pudo entrar pero vio cómo se llevaban a los huéspedes, entre ellos a nuestros [REDACTED]”.

38. Entrevista a Q3, de 21 de octubre de 2016, en la que refirió que cuando llegaron al Motel 1 *“preguntamos al trabajador de ahí si se encontraban hospedados los muchachos a lo que contestó que cayó la marina y que se los habían llevado y que había escuchado a uno de los marinos decir que a los otros cuatro los echaran en otra camioneta, por lo que supongo que es mi hijo y sus amigos”.*

39. Entrevista a Q4, de 21 de octubre de 2016, en la que refirió que llegaron al Motel 1 *“preguntamos al trabajador de ahí si se encontraban hospedados los muchachos a lo que contestó que cayó la marina y que se los habían llevado y que había escuchado a uno de los marinos decir que a los otros cuatro los echaran en otra camioneta”.*

40. Constancia de consulta de fuentes abiertas, de 24 de octubre de 2016, que realizó SP2, en que al realizar una investigación en el motor de búsqueda denominado Google e ingresar el texto *“protestan por desaparición de familiares en Camargo y Miguel Alemán”*, arrojó varias notas con imágenes en las que decían *“familias de Camargo y Miguel Alemán protestaron en la explanada de la Presidencia Municipal portando pancartas y mantas con fotografías de los desaparecidos, entre ellos [V5], a quien identificaron como [REDACTED] (sic)”.*

41. Dictamen de fotografía forense de 24 de octubre de 2016, con número de folio 10696, realizado por perito criminalista de campo, en el que se documentó fotográficamente el Motel 1, pero no se encontraron indicios que ayudaran a la investigación sobre la desaparición de V1, V2, V3 y V4.

42. Informe de investigación criminal de 27 de octubre de 2016, suscrita por investigadores federales de la PGR, en que hicieron constar la entrevista con los empleados del Motel 1, T1 y T3; el primero refirió que *el personal de marina que ingresó a las instalaciones sin orden de cateo ni oficio alguno que justificara su actuar, llevándose a las personas actualmente desaparecidas, el equipo de videograbación que se encontraba en la recepción y una camioneta blanca [Camioneta 5] propiedad de una persona de nacionalidad [REDACTED]*, por su parte T3, refirió que durante su turno *“siendo aproximadamente las 00:30 minutos del día 11 de octubre llegaron cuatro muchachos a bordo de vehículo tipo camioneta no recordando el color, quienes venían acompañados con el conductor del vehículo, hospedándose en la habitación número 12 (doce) posteriormente sale el conductor y el vehículo que los transportaba, no percatándose de las características del conductor, terminando, se regresó a la recepción dejando a los huéspedes en la habitación”*. Asimismo, los investigadores federales informaron: *“durante las entrevistas realizadas a los empleados del establecimiento nos percatamos que tres unidades de la Marina pasaron por la calle (...) donde se ubica el [Motel 1] desplazándose con dirección al centro de Camargo, en un horario aproximado de las 13:15 horas”* y sólo lograron apreciar la matrícula de la Camioneta 3.

43. Oficio sin número de 4 de noviembre de 2016, mediante el cual el encargado de Despacho de la Coordinación General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada informó a SP2 que el personal que integra ese destacamento *“NO (negativo) realizó ni tuvo conocimiento de operativo en conjunto con personal de Secretaría de la Defensa Nacional, Policía Federal y Secretaría de Marina o alguna otra corporación policiaca del Estado de Tamaulipas en fecha 11 de octubre del año en curso”*.

44. Escrito de 28 de noviembre de 2016, mediante el cual el Banco Mercantil del Norte (Banorte) aportó videos capturados por cámara de seguridad enfocada al exterior de la sucursal ubicada en Matamoros, en Ciudad Camargo, Tamaulipas, referente a los días 11 y 24 de octubre de 2016, en horario de 9:00 a 16:00 horas.

45. Oficio PGR/AIC/CENAPI/DGIAD/DAT/14680/2016, aportado el 5 de diciembre de 2016, por parte de peritos que elaboraron la red técnica, interpretación y análisis de la georreferenciación relacionada con la autorización judicial de intervención de comunicaciones privadas, en la modalidad de datos de telefonía móvil, en la que extrajeron información de diversos números telefónicos relacionados con la desaparición de V1, V2, V3 y V4, a efecto de analizar la información y exportarla a un gráfico de Red Técnica.

46. Oficio 21840/16 de 5 de diciembre de 2016, en que la SEMAR remitió a SP2 información relacionada con los vehículos, matrículas y personal asignados a la Base de Operaciones Reynosa, pertenecientes al sector naval de Matamoros, Tamaulipas, siendo el siguiente: Camioneta 1 a la *“Base de Operaciones Reynosa”*; Camioneta 2 en la *“Base de Operaciones Provisional Reynosa”*; Camioneta 3 *“Base de Operaciones Culiacán”*; Camioneta 4 *“Base de Operaciones Vergel”*.

47. Oficio SSP/SSOP/CGOFTPE/17851/16 de 6 de diciembre de 2016, mediante el cual el encargado de Despacho de la Coordinación General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, informó a SP2 que: *“una vez realizada la búsqueda exhaustiva en la base de datos de las diferentes Direcciones y Coordinaciones Municipales, estas manifiestan no contar con registro y/o antecedente [de V1, V2, V3 y V4]”*.

48. Oficio 41/70/17 de 9 de enero de 2017, a través del que la SEMAR informó sobre los vehículos Camioneta 1, Camioneta 2, Camioneta 3 y Camioneta 4, *“estas unidades se encontraban realizando actividades en lugares diferentes, (...) aunado a que una de las matrículas pertenece a una ‘pipa’ unidad que no es considerada para las operaciones en contra de la Delincuencia Organizada sino que esta es utilizada únicamente en cuestiones de logística, (...) y actualmente comisionada en el estado de Coahuila”*.

49. En el referido diverso la SEMAR además informó las actividades de los vehículos involucrados: Camioneta 1: *“realizó operaciones en brechas de la*

ciudad de Reynosa, Tamaulipas”, desde el 10 de junio de 2016; Camioneta 2: “asignado a Reynosa, Tamaulipas, desde 9 de septiembre de 2016”. El 11 de octubre de 2016 realizó actividades de apoyo con el Instituto Nacional de Migración (INM); Camioneta 3: “Base de Operaciones Queretano, Reynosa”, desde el 27 de junio de 2016, realizaron operaciones en Nuevo Laredo desde las 07:00 a 19:00 horas, encontrando en su recorrido 3 vehículos con armamento y municiones, lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público en Miguel Alemán; Camioneta 4: “Base de Operaciones Vergel, Coahuila, desde el 20 de septiembre de 2016, se trata de una pipa”

50. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/CGCF/10681/2017, de 9 de marzo de 2017 en que la CNS informó a SP2, *“de acuerdo a la base con la que se cuenta en esta Coordinación General de Centros Federales, las personas de nombre [V1, V2, V3 y V4] no se encuentran recluidas en alguno de los centros de reclusión pertenecientes al Sistema Penitenciario Federal”.*

51. Oficio 267/2017 de 29 de mayo de 2017, en que la Secretaría de Salud en el Estado de Tamaulipas informó a SP2 que de la búsqueda en la base de datos del archivo clínico no se tienen registros de que V1, V2, V3 y V4 hayan sido atendidos en los diversos hospitales dependientes de la Secretaría de Salud.

52. Comparecencia de Q1 de 14 de julio de 2017, en que declaró: *“el [REDACTED] (sic) desaparecido es [V5], pero en la Subsede Miguel Alemán, la iniciaron por [F6], ellos son [REDACTED] de ellos pensó que la marina se había llevado a [F6], que es el dueño de la [Camioneta 5], pero no fue así porque el que traía la camioneta en esa fecha es [V5] y que hasta la fecha aún no ha sido localizado; esto lo sé porque también he hablado con [REDACTED] nas [REDACTED] ano (sic)”.*

53. Oficio de 15 de agosto de 2017, mediante el cual el INM rindió informe de actividades de su personal en que señala: *“...junto con elementos de la [SEMAR], el 1 de octubre de 2016 del que se advierte lo siguiente: Participaron los elementos Federales de Migración [SP7, SP8 y SP9], adscritos a la*

delegación local del [INM] en Reynosa, Tamaulipas; el operativo se efectuó (...) en el tramo carretero Carretera Ribereña [Motel 3], poblaciones General Treviño-Cerralvo, donde se detiene a 4 personas; posteriormente, se detiene a 14 personas más en un camión (...), cuando continuaron con el recorrido sobre la carretera Rivereña, carretera Díaz Ordaz, así como la carretera Valadecor Camargo, hasta Cerralvo, Nuevo León..”

54. Oficio DJ/PGR/00012313/17 de 21 de agosto de 2017, a través del que el Director Jurídico de la PGJ, informó a SP6, que: *“en fecha 17 de octubre del año 2016, se dio inicio a la [Carpeta de Investigación 4], relativa a la desaparición del ciudadano [V5], con motivo de la recepción vía de incompetencia, de la carpeta de investigación iniciada ante la Unidad General de Investigación de la Ciudad de Camargo, Tamaulipas; la cual después de darle el trámite correspondiente, en fecha 1 de marzo del año en curso [2017], fue remitida en vía de incompetencia (...) al delegado Estatal de la PGR en el Estado de Tamaulipas (...) a efecto que de considerarlo pertinente iniciara la correspondiente”.*

55. Oficio de 14 de septiembre de 2017 mediante el cual peritos de PGR rinden informe del contenido de los discos de grabaciones de las cámaras de seguridad de Banco Santander en Ciudad Camargo, Tamaulipas, en que señala: *“se aprecia circular de norte a sur, sobre calle Libertad, una camioneta al parecer de la Secretaría de Marina Armada de México, en el horario de las 11:59:54, considerando que la cámara enfoca en la calle Matamoros esquina con calle Libertad; posteriormente, la misma cámara, en la hora de 12:00:05, se aprecia circular de Norte a Sur sobre la calle Libertad otra camioneta al parecer de la Secretaría de Marina Armada de México; por otro lado, considerando otros discos proporcionados por la sucursal bancaria en cita, se aprecia circular de este a sur sobre calle matamoros dando vuelta en la calle Libertad, tres camionetas, al parecer de la [SEMAR], en el horario de las 14:55 horas, manteniéndose un tiempo aproximado de 25 minutos, permaneciendo en la esquina de las referidas calles, poniéndose en marcha y perdiéndose de vista a las 15:13:25”.*

56. Oficio AYD-MIAL/13/2017 de 3 de noviembre de 2017, a través del cual la delegación de PGR en Tamaulipas, informó a SP6 que: *“en fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, se inició la [Carpeta de Investigación 2] con motivo de la desaparición forzada de la persona de nombre [V5]; a la cual fue anexada la [Carpeta de Investigación 4], por corresponder a los mismos hechos de investigación”.*

57. Intervención de comunicaciones privadas, de 21 de noviembre de 2017, en la que se autorizó la intervención a los equipos móviles de telefonía propiedad de las víctimas V1, V2, V3 y V4, y que fue solicitada por SP6.

58. Entrevista a T1 de 22 de noviembre de 2017, en la que manifestó: *“sólo hablé con la [REDACTED] del [REDACTED], ella venía a cada rato preguntando y dijo que andaba buscando a su [REDACTED] hasta en el D.F: (...) eran personas de la marina porque cuando estuvieron aquí en el Motel, las camionetas que entraron fueron 3, una particular (...) y junto con ella entraron dos camionetas más que eran de la Marina y dos más se quedaron afuera sobre la carretera bloqueándola el carril con dirección a carretera federal y por eso digo que son de la Marina, porque también estuvieron desviando la circulación de los vehículos y eso no lo hace la delincuencia, y además antes de que llegaran al hotel primero estuvo sobrevolando el helicóptero”.*

59. Entrevista a T5 de 22 de noviembre de 2017, en la que manifestó: *“yo sólo vi las dos camionetas de afuera que estaban atravesadas bloqueando la circulación y varias personas vestidos uniformados de la Marina, pero los número de las camioneta estaban tapados, resguardando el lugar o entradas para tapar el paso, es todo lo que vi, cuando ellos se fueron salieron por atrás y se fueron por la orilla del canal lateral, pero los Marinos no tienen una base de operaciones aquí”.*

60. Dictamen en la especialidad de audio y video, con ciento cuarenta y tres imágenes y siete discos CD-R, de 6 de marzo de 2018, de lo que se obtuvo secuencia fotográfica para determinar si en los vehículos observados se puede

apreciar los números de matrículas, concluyendo que: *“derivado de la mala calidad del video, y a la lejanía de la cámara hacia los objetivos e inclinación no es posible realizar mejoramiento y nitidez de las imágenes contenidos en los archivos de video que se encuentran en los discos CD-R; derivado de lo anterior se notifica que no es posible apreciar con claridad los números de matrícula solicitado”*.

61. Oficio ilegible AP/18 de 20 de abril de 2018, en el que la SEMAR informó al MPF que: *“se encuentra materialmente imposibilitada para dar cumplimiento a sus requerimientos en el tiempo otorgado, debido a que dicha información no (negativo), se encuentra en este edificio sede, sin embargo se procedió a solicitarla a los mandos navales correspondientes, por lo que una vez que se recepcione, se le hará llegar por el medio más expedito”*.

62. Oficio DJN/CP/6558/19 de 9 de mayo de 2019, en que la SEMAR aportó información a la indagatoria y refirió que: *“únicamente el vehículo oficial [Camioneta 2] fue designado al personal naval de Reynosa, Tamaulipas y asignado al Cabo [AR4] en apoyo a la seguridad que se le proporcionó al personal del Instituto Nacional de Migración, sin haber participado en la detención de alguna persona el día 11 de octubre de 2016. (...) Respecto del nombre y cargo de personal que operó el vehículo [Camioneta 2] el día y lugar de los hechos que se investigan, se hace saber que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Unidad Operativa, solamente se encontró el registro que indica que dicho automotor estaba a cargo de [AR1]”*.

Carpeta de Investigación 2

63. Registro de atención ciudadana NA/TAMP/MIAL/0001170/2016 de 11 de octubre de 2016, del que se advierte que F5 se presentó a las instalaciones de la PGR en Miguel Alemán, Tamaulipas, con la finalidad de denunciar la desaparición de [REDACTED], ya que: *“el día de hoy [11 de octubre de 2016], aproximadamente como a las tres de la [REDACTED] [F1] me habló para*

decirme que [REDACTED] había llegado a su casa, es decir a la ciudad de [REDACTED] y que estaba preocupada que como a las once horas con cuarenta y cinco minutos de la mañana, este se había comunicado vía telefónica con ella diciéndole que se encontraba en el [Motel 2] de Ciudad Camargo, Tamaulipas que ya iba de regreso a los Estados Unidos de Norteamérica y hasta ahora no había llegado ni se había comunicado, y a mi nuera [F1] le habló por teléfono un amigo [REDACTED], del que no sé su nombre, diciéndole que los marinos habían levantado [REDACTED] del hotel y que se habían llevado su troca, por lo que rastreamos por el GPS de la troca la ubicación de esta y marca que se encuentra en una brecha de Ciudad Camargo”.

64. Declaración de P1, el 12 de octubre de 2016, ante la PGR en Miguel Alemán, en la que manifestó “quiero localizar a mi novio [V2], porque el día 11 de octubre de este año como a la 1 p.m. ya no supe nada de él, porque fui a buscarlo al lugar para dejarle de comer, que el lugar en donde lo dejé es [Motel 1], él [REDACTED] y no me lo llevaba a mi casa, por él se acababa de venir para acá, para estar más cerca de mí, él [REDACTED], y yo lo conocí por el Facebook, y me fui un tiempo a Guadalajara él tenía como 19 años cuando lo conocí, y ahorita tiene [REDACTED] (...) cuando llegué al hotel ya no lo encontré, y me dijeron que se los habían llevado a los 4, los cuatro amigos que llegaron juntos, eso me lo dijo el recepcionista, y que fue como a la 1:20 pm, ya no le marque porque me dijeron quien se los llevo, marina, eso me lo dijo el de la recepción, pero yo no me percaté”.

65. Oficio 2C.7.1.-300/2016 de 12 de octubre de 2016 en el que la SEMAR informó al MPF, en relación con la investigación por la desaparición de V5, que: “No (negativo) llevó a cabo operativo en la ciudad de Camargo, Tamaulipas, el día 11 del mes de octubre del presente [2016]. No (negativo), se encontró en los acervos de este grupo de tarea componente zona norte operación coordinada, Tamaulipas 2016.1 antecedentes donde se logre desprender que [V5] haya sido detenido, asegurado o rescatado, por parte de personal que integra este grupo de tarea.”

66. Declaración de P2, realizada ante la PGR en Miguel Alemán, Tamaulipas, el 13 de octubre de 2016, en la que señaló *“que el día 11 de octubre de 2016 se llevaron a [REDACTED] [V1] y a unos familiares de él, yo no vi, los que vieron fueron las personas que estaban en el lugar, a mí nada más me avisaron, pues me hablaron, fue una amiga mía (...) que había caído hay (sic) la mariana (sic) (...) el día que me dijeron que se los llevaron y yo no creía, por lo que yo fui hasta el otro día (12 de octubre de 2016) como a las 8 a.m. fui a llevarles de almorzar, a [REDACTED] y a los que andaban ahí con él, es decir a [V2, V3 y V4] ellos llegaron a Camargo el día lunes de octubre (sic), ellos salieron el día domingo 9 de octubre de Guadalajara (...) yo fui hasta el otro día a llevarles de almorzar [al Motel 1] y fue cuando me dijo el trabajador que ya no estaban, y me dijo que llegó la marina y que anduvo ahí checando pero que nada más a ellos se los llevaron”.*

67. Entrevista de 14 de octubre de 2016, que un elemento de la Policía Federal Ministerial hizo a T1, quien refirió que el martes 11 de octubre de 2016 entró a laborar a las 09:00 horas al Motel 1 y *“recibí tres cuartos ocupados que eran el número 12 (doce), 8 (ocho) y 6 (seis) que eran por noche (...) la renta de los tres cuartos que recibí se vencía a las 12:00 horas del mismo martes, es decir rentaron de lunes para martes, y entonces como a las 11:48 entraron las unidades de marina, entraron a mi recepción, me quitaron mi teléfono y me hicieron a un lado para que yo no viera, transcurrieron hasta la una y media o dos de la tarde más o menos y se retiraron ellos llevándose la caja en la que se guardan las grabaciones de las cámaras y me pidieron las hojas de registro y sólo las observó, después de eso me dijo un cliente que lo sacaron del cuarto y que le estuvieron haciendo preguntas. Después de eso chequé y había puertas quebradas y llegó la administradora y me percaté que no estaban las personas de la habitación número 8 (ocho) y la número 12 (doce). La puerta de la habitación número 8 estaba abierta, por lo que entré y ya no estaba la persona o personas y que tampoco estaba su camioneta (...) es una camioneta de modelo reciente, es una camioneta America[na] y pues los del 12 venían a pie (yo no vi cuantas personas entraron, porque el que registro el ingreso a*

esas habitaciones fue el compañero del otro turno de nombre T3". Entrando tres camionetas, una de ellas particular siendo esta una expedition color negra y dos más oficiales, esto lo sé porque son camionetas de las que usan los marinos, de color gris (...) quedando dos camionetas en la parte de afuera, y de las que entraron se bajaron aproximadamente 25 personas, mismas que se introdujeron al interior del motel, dirigiéndose dos hacia donde yo estaba y el resto hacia las habitaciones (...) escuché que destrozaban las puertas de los cuartos de atrás (...) después entró otro marino y me comentó que se iba a llevar el aparato donde se almacena la información de lo que captan las cámaras de vigilancia con que cuenta el establecimiento, arrancando el aparato con todo y cables (...) se llevaron a la persona que estaba en la habitación número ocho, junto con su vehículo siendo este una camioneta (...) las personas de la habitación número 12, desconozco cuantas personas se encontraban ahí en ese momento, porque habían entrado en la noche anterior".

68. Entrevista a T2, de 14 de octubre de 2016, ocasión en la que declaró que el 11 de octubre de 2016 aproximadamente a las 12:00 horas su [REDACTED] le refirió por teléfono que fuera a checar el Motel 1, porque habían dos camionetas de SEMAR afuera del mismo, por lo que acudió al lugar y al llegar vio a los marinos y al poco tiempo se retiraron y fueron a checar las habitaciones del hotel: *"observando que las habitaciones de la vuelta se encontraban las puertas, los marcos y las chapas destrozadas, y no se encontraba alguna persona de los huéspedes (...) si se lleva un control de las personas que se hospedan en el Motel (...) pero que solamente se anota, el número de cuarto, la marca del carro, la hora de entrada y el día de la fecha".*

69. Entrevista a T3, de 14 de octubre de 2016, en la que manifestó que *"al encontrarse cubriendo el turno de 9 de la noche a las nueve de la mañana, del día 10 al 11 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 23:25 horas, llegó al motel una camioneta [Camioneta 5] hospedándose en la habitación 8 (...) como a las 12:30 de la noche llegaron cuatro personas hombres a pie, jóvenes y les rente la habitación número 12, misma que se encuentra a la vuelta, es decir al fondo del motel, entregando el turno a mi compañero [T1]*

diciéndole que estaban ocupadas las habitaciones 6, una pareja, en la habitación 8, un hombre solo, en la habitación 11, una pareja y en la habitación 12, había cuatro muchachos”.

70. Entrevista de 15 de octubre de 2016, que un elemento de la Policía Federal Ministerial realizó a T3, quien manifestó que trabaja por turnos en el Motel 1 y que el lunes 10 de octubre de 2016 entró a laborar a las 9 de la mañana y salió el martes 11 a las 9:00 horas *“los cuartos que estaban ocupados eran el 8 el 12, 6 y 11, son los cuartos que yo dejé con gente (...) regresé a trabajar el día martes 11 de octubre a las 9:00 p.m. y al llegar al hotel me entero que se habían llevado a gente, que supuestamente los de la marina, que los que faltaban eran los de la habitación 8, y en esa habitación había una persona, que eran un [REDACTED] y vi que llegó en [la Camioneta 5] , y de la habitación 12 vi que eran 4 jóvenes, que la verdad no puse cuidado, pero que si estaban jóvenes, y que es todo lo que sé”.*

71. Constancia de llamada telefónica de 9 de marzo de 2017, del MPF con F5, quien es madre de V5 y manifestó que *“tenía conocimiento de que quien había desaparecido [REDACTED] [F6] (...) pero cuando ella llegó a su casa le dicen que [F6] estaba ahí en [REDACTED], que quien había ido a México era [V5] y que traía la camioneta de [F6], y fue por eso la confusión, pero que aclara que quien se encuentra desaparecido es [V5] ya que fue a quien se llevaron los Marineros de un Hotel de Camargo, Tamaulipas, y que hasta el momento no ha aparecido”.*

72. Acuerdo de 10 de marzo de 2017, por el que se agrega la Carpeta de Investigación 4 a la Carpeta de Investigación 2, por tratarse de los mismos hechos ocurridos en Ciudad Camargo, Tamaulipas, el día 11 de octubre de 2016.

73. Dictamen en dactiloscopia forense de 30 de marzo de 2017, en el cual se confrontaron los fragmentos de huellas dactilares de los indicios hallados en la Camioneta 5, del que se concluyó que: *“PRIMERA.- Una vez observado el*

indicio número 1, el cual es un fragmento lofoscópico, sí fue útil para ser ingresado al sistema AFIS para realizar una confronta con los candidatos arrojados por el sistema, siendo negativa su confronta. SEGUNDA.- Al observar detalladamente los fragmentos que se encontraban en los indicios marcados con los números 2, 3 y 4, no cuentan con las características (puntos característicos para búsqueda en el sistema AFIS) necesarias, siendo no útiles de estudio, por lo cual no fueron ingresados al sistema”.

74. Dictamen en especialidad de fotografía forense, folio 2592, de 5 de abril de 2017, en que un perito en materia de fotografía forense realizó las fijaciones fotográficas de los indicios que se encontraban en la Camioneta 5.

75. Oficio C.P. 05878/17 de 12 de abril de 2017, en el que SEMAR adjuntó memoria fotográfica de los uniformes que ocupan para realizar sus actividades, mismos que cuentan con candados de seguridad, como números de serie y registro magnético de huellas digitales para la asignación de vestuario que porta cada uno de los elementos que pertenece a la Unidad Operativa, con el fin de evitar la clonación o sustracción de los mismos.

76. Oficio sin número de 26 de abril de 2017, en el que SEMAR informa sobre los vehículos y uniformes oficiales que utilizan para desempeñar sus labores, anexando fotografías que soportan la información.

77. Comparecencia de P7, el 4 de octubre de 2017, quien en relación a la Camioneta 5 manifestó: *“desconozco el motivo por el cual aparezca mi nombre en la orden de servicio de la Agencia Chevrolet, ya que yo en ningún momento llevé esa camioneta para hacerle el servicio como lo dice la orden de servicio, que efectivamente [REDACTED] pero los carros que comúnmente reparo son vehículos de modelos no muy recientes y que los únicos vehículos que yo he llevado a esa agencia para repararlos [REDACTED] pero fue en el [REDACTED] [REDACTED] y el otro lo llevé este año creo por el mes de julio (...) pero nunca esa camioneta que mencionan, de hecho nunca la he visto”.*

Carpeta de Investigación 3

78. Acuerdo de inicio de Carpeta de Investigación, por el Ministerio Público de la PGJ en Ciudad Camargo, Tamaulipas, de 14 de octubre de 2016, con la denuncia de Q6, por el delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, cometido en agravio de V5, en contra de quien resulte responsable.

79. Comparecencia de Q6 de la misma fecha y ante el representante social en cita, para manifestar que por error declaró en la denuncia inicial que el nombre del hotel donde se quedaba [REDACTED] V5 era Motel 2, pero el nombre correcto es Motel 1.

80. Entrevista a P8 de 31 de octubre de 2016, en la que refirió que: *“observó que pasó una grúa blanca sin letrero que la identificara, que el operador de la grúa me preguntó que por dónde metía la camioneta y yo le dije que la metiera por la entrada trasera (...) me pasó por celular de él a una persona de sexo [REDACTED] quien no se identificó y me dijo que le checáramos que le faltaba porque no prendía, que le instalaran lo que le faltaba (...) después de que se fue el de la grúa se acercó una persona del sexo [REDACTED] y me dejó un número telefónico, que cuando estuviera lista la camioneta le marcara (...) quien se identificó como mecánico, sin decir más datos, le pregunté a nombre de quién ponerla y me dijo que a nombre de [P7]”.*

81. Comparecencia de F7, de 31 de octubre de 2016, en la que manifestó que en relación a V5, Q6 recibió una llamada de P3, para decirle que en una agencia de autos en Miguel Alemán, estaba una camioneta parecida a la Camioneta 5, por lo que Q6 se fue a la agencia y al llegar se percató que sí era la Camioneta 5, que esa camioneta la fue a dejar una grúa y P7 la iría a recoger.

82. Dictamen pericial aportado el 2 de noviembre de 2016, consistente en Técnicas de Campo, signado por los peritos en criminalística de campo adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de la PGJ, así como los objetos e indicios encontrados en la Camioneta 5, con sus respectivas cadenas de custodia.

Carpeta de Investigación 4

83. Acta de denuncia o querrela de 13 de octubre de 2016, en la que Q6 refirió que el 11 de octubre de 2016, aproximadamente a las 15:00 horas, recibió una llamada telefónica de [REDACTED] y le dijo que los marinos se habían llevado a V5; sus hermanas le comentaron que *“habían ido a la PGR en la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas y que en esa oficina le comunicaron que la marina había levantado a ocho o nueve personas y entre ellos venía un ciudadano americano (sic), que en quince minutos llegaban a las oficinas, también me comentaron [REDACTED] que llegaron los marinos a la PGR y no bajaron a nadie, y les dijeron que no traían a nadie y se retiraron”*.

84. Constancia de 31 de octubre de 2016, en la que SP4 hizo constar que recibió llamada telefónica por parte de personal de la Unidad General de Investigación en Ciudad Camargo, Tamaulipas, para informar que policías investigadores adscritos a esa Unidad, aseguraron la Camioneta 5 que se encontraba en una agencia de autos en Ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas.

85. Constancia de 1 de noviembre de 2016, en la que SP4 recibió escrito signado por Q6, mediante el cual manifestó que fue encontrada la Camioneta 5 en el local que ocupa la agencia de autos en Miguel Alemán, Tamaulipas, y anexa orden de reparación de 22 de octubre de 2016 a nombre de P7, solicitando se girara oficio de investigación con relación a lo anterior.

86. Entrevista a T1 de 1 de noviembre de 2016, en la que manifestó que los elementos de la SEMAR estuvieron: *“como 1: hora 30 minutos, después de todo eso se fueron del Motel, salí a observar que habían hecho, fue cuando me di cuenta que ya no estaban en el cuarto 12 (4 personas) y [REDACTED] estaba en el cuarto 8, el cual tampoco se encontraba en el lugar (...) ese día anduvo un helicóptero sobrevolando por el [Motel 1] que pertenece a la Marina Armada de México, las camionetas traían cinta en las puertas, tapando los números de patrulla”*. T1 agregó *“que gente que estaba en el lugar, por fuera del motel se dio cuenta de lo que había pasado, también que la camioneta [Camioneta 5] se la llevó la marina”*.

87. Informe pericial derivado de la diligencia de inspección en el Motel 1 de 1 de noviembre de 2016, en que peritos en criminalística de campo y fotografía forense adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de la PGJ en Camargo, Tamaulipas, realizaron la descripción de lo observado y adjuntaron diagramas y fotografías del lugar inspeccionado.

88. Acuerdo de 8 de diciembre de 2016, en que SP4 determinó que no es competente para continuar conociendo de los hechos, en virtud de que pudiera estar ante la configuración del tipo penal de Desaparición Forzada de Personas, el cual es materia federal, por lo que declinó competencia y remitió la Carpeta de Investigación 4 a la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR, para que a efecto de considerarlo inicie y/o continúe con la investigación de los hechos por la desaparición de V5.

Carpeta de Investigación 5

89. Acuerdo de inicio de 12 de octubre de 2016 con motivo del aseguramiento de tres camionetas y armamento de uso exclusivo del Ejército, sin detenidos, que realizaron elementos de la SEMAR el 11 de octubre de 2016 en la vía pública en la colonia Lucha Social, Miguel Alemán, Tamaulipas, rumbo a Ciudad Mier, en contra de quien resulte responsable.

Carpeta de Investigación 6

90. Denuncia de P10 de 11 de octubre de 2016, con la cual se inició la Carpeta de Investigación 6 en la Unidad de Atención y Determinación, Miguel Alemán, Tamaulipas de la entonces PGR; en la que refirió: *“fui al taller que se ubica a espaldas del [Motel 5] que está en la colonia ampliación Gonzaleño ahí en Camargo, y cuando iba en camino me encontré a un compañero de trabajo de [REDACTED] [P9] y me dijo que los de la marina habían estado en el taller y se habían llevado a mi [REDACTED] [P9] en una camioneta azul fuerte y que no supo exactamente qué había pasado por que todo había sido muy rápido (...) y cuando ya venía otra vez para esta ciudad me encuentro que sobre la carretera están parados los vehículos de los marinos y estaba una camioneta blanca, no me sé el*

modelo, pero de esas cerradas y me detengo y les pregunto por [REDACTED] [P9] y una persona que andaba con ellos vestido de civil, es decir, no traía uniforme, me dice no ellos no traían [REDACTED] y me pide datos [REDACTED], los cuales los anotó, diciéndome que esos datos eran para investigar”.

91. Informe de Investigación criminal de 17 de octubre de 2016, en que los policías de investigación de la Unidad de Investigación y Litigación en el estado de Tamaulipas, informaron al agente del Ministerio Público que ese mismo día se entrevistaron con P10 y les relató que el 11 de octubre de 2016 “aproximadamente a las 13:30 horas un compañero de trabajo de [REDACTED] [P9] me avisó que personal que iban vestidos con uniformes de la marina mexicana se habían llevado a [REDACTED] [P9] de un taller de enderezado y pintura que se ubica detrás del [Motel 5] de la ciudad Camargo, Tamaulipas, lugar donde mi [REDACTED] trabaja desde hace varios meses (...) el día [REDACTED] siendo las 10:50 horas se presentó [P10] y se le realizó otra entrevista y relata que el día de hoy siendo aproximadamente las [REDACTED] horas llegó a su casa su [REDACTED] [P9] presentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], manifestándole que lo habían ido a dejar al mismo taller de donde se lo llevaron”. Respecto de P10, éste refirió que luego de la detención “lo [REDACTED] [REDACTED] (...) [REDACTED]

██████████". En el mismo informe, los policías de investigación manifestaron que en relación a las solicitudes de información realizadas a la SEMAR, con oficio de 13 de octubre SP10 comunicó que: *"el día 11 de octubre del presente año, no se realizó operaciones de patrullaje en la ciudad de Camargo, Tamaulipas, sin que se cuente con registro alguno de la detención de [P9] por su parte [SP11] informa mediante oficio 2.c.7.1-C.160/2016, después de llevar a cabo una minuciosa búsqueda en los archivos de la expresada se logró desprender que: 1- personal comisionado en este grupo de tarea componente zona norte operación coordinada, Tamaulipas, 201/1. NO (negativo) llevo a cabo operativo*

en ciudad Camargo, Tamaulipas, el día 11 del mes de octubre del presente año”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Carpeta de Investigación 1.

92. El 17 de octubre de 2016, Q4 denunció ante la entonces PGR la desaparición forzada [REDACTED] V2, e [REDACTED] V1 y sus amigos V3 y V4, por parte de agentes de la SEMAR, por lo que SP1 inició la Carpeta de Investigación 1.

93. El 20 de octubre de 2016, SP1 acordó la reasignación de la Carpeta de Investigación 1 al Fiscal Supervisor de la Unidad de Litigación, a efecto de que conforme a sus facultades continué con la debida integración y perfeccionamiento legal, por lo que la misma continuó a cargo de SP2.

94. El 19 de febrero de 2019, la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes declinó competencia a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada, respecto de la Carpeta de Investigación 1, y a partir del 24 de junio de 2019, la turnaron a la Agencia XII de la Unidad de Investigación y Litigación de la Fiscalía Especializada.

Carpeta de Investigación 2

95. El 11 de octubre de 2016, F5 denunció la desaparición de [REDACTED] V5, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 2 por el delito de desaparición forzada de personas.

96. El 28 de abril de 2017, el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Atención y Determinación Miguel Alemán de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Tamaulipas, remitió en consulta de incompetencia, en razón de materia (fuero), al Delegado Estatal en Tamaulipas de la PGR.

97. Sin embargo, mediante oficio 11697 de 30 de agosto de 2017, el Primer Subprocurador General de Justicia del Estado no aceptó la competencia planteada, en razón de que estimó se configuraba un ilícito del orden federal en la desaparición de las víctimas, por haber sido realizada por elementos de la SEMAR, quienes son servidores públicos federales, por tal motivo devolvió el original de la Carpeta de Investigación 2, a fin de que se continuara con la investigación.

98. El 10 de marzo de 2017, se acordó agregar la Carpeta de Investigación 2 a la Carpeta de Investigación 4, de la Unidad de Investigación número 1 Especializada en Atención a Personas Desaparecidas no Localizadas o Privadas de su Libertad, la que mediante oficio fue remitida por incompetencia al delegado estatal en Tamaulipas de la entonces PGR, ya que se trata de los mismos hechos ocurridos en Ciudad Camargo, Tamaulipas, el 11 de octubre de 2016.

Carpeta de Investigación 3

99. El 14 de octubre de 2016, el agente del Ministerio Público del Departamento de Procedimiento Penal Acusatorio adscrito a la Unidad de Investigación de la PGJ, inició la Carpeta de Investigación 3, con motivo de la denuncia de Q6 por el delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías cometido en agravio de V5, sin embargo, en esa misma fecha el titular de la referida Unidad remitió mediante oficio 787/2016, el original de las actuaciones practicadas dentro de la Carpeta de Investigación 3, a su homólogo de la Unidad de Investigación número 1, Especializada en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de la PGJ en Reynosa, Tamaulipas, declarándose incompetente para seguir conociendo de la misma, argumentando que los hechos constituyen un delito de su competencia, dando inicio a la Carpeta de Investigación 4.

100. En virtud de lo anterior, el 17 de octubre de 2016 la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, adscrita a la Unidad de Investigación Uno Especializada en Atención a Personas No Localizadas o

Privadas de su Libertad en Reynosa, Tamaulipas, radicó la Carpeta de Investigación 4, *“por el delito de persona no localizada, en contra de quien resulte responsable”*, en agravio de V5.

Carpeta de Investigación 4

101. El 17 de octubre de 2016, la Agencia del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral, adscrita a la Unidad de Investigación Uno Especializada en Atención a Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad en Reynosa, Tamaulipas acordó el inicio de la Carpeta de Investigación 4, en virtud de que se recibió la Carpeta de Investigación 3 iniciada con la denuncia de Q6 de 13 de octubre de 2016 por la desaparición de V5, en contra de quien resulte responsable.

102. El 8 de diciembre de 2016, dentro de la Carpeta de Investigación 4, SP4 de la PGJ en Reynosa, Tamaulipas determinó que no era competente para continuar conociendo de los hechos, en virtud de que pudiera estar ante la configuración del tipo penal de *“Desaparición Forzada de Personas”*, el cual es materia federal, por lo que declinó competencia y remitió la Carpeta de Investigación 4 a la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR, a efecto de considerarlo procedente, inicie y/o continúe con la investigación de los hechos por la desaparición de V5.

103. El 10 de marzo de 2017, se acordó agregar a la Carpeta de Investigación 2, la Carpeta de Investigación 4 de la Unidad de Investigación número 1 Especializada en Atención a Personas Desaparecidas no Localizadas o Privadas de su Libertad, misma que mediante oficio fue remitida por incompetencia al delegado estatal en Tamaulipas de la entonces PGR, ya que se trata de los mismos hechos ocurridos 11 de octubre de 2016 en Ciudad Camargo, Tamaulipas.

Carpeta de Investigación 5

104. El 12 de octubre de 2016 se inició la Carpeta de Investigación 5 en la Unidad de Atención y Determinación, Miguel Alemán, de la PGR, con motivo del aseguramiento de tres camionetas y armamento de uso exclusivo del Ejército sin detenidos, que realizaron elementos de la SEMAR el 11 de octubre de 2016 en la vía pública en la colonia Lucha Social, Miguel Alemán, Tamaulipas, rumbo a Ciudad Mier e iniciada en contra de quien resulte responsable.

Carpeta de Investigación 6

105. El 11 de octubre de 2016 inició la Carpeta de Investigación 6, con motivo de la denuncia que realizó P10, por la detención arbitraria y desaparición de su hijo P9, por parte de elementos de la SEMAR, el 11 de octubre de 2016 en Ciudad Camargo, Tamaulipas, aproximadamente a las 13:30 horas.

Carpeta de Investigación 7

106. La Carpeta de Investigación 7 se inició el 2 de abril de 2018, en cumplimiento del acuerdo de 8 de marzo de 2017, en el que el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a ese órgano jurisdiccional, con motivo de la demanda presentada por Q3 el 12 de octubre de 2016, en la que aludió como acto reclamado la desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4 por elementos de la SEMAR el 11 de octubre de 2016, misma que se acumuló a la Carpeta de Investigación 2 por guardar relación directa con los hechos delictivos, en cuanto a fecha, lugar, sujetos activos y sujetos pasivos.

107. Para una mayor claridad de las Carpetas de Investigación iniciadas y relacionadas con los casos a continuación se sintetizan de la siguiente forma:

Exp.	Autoridad que conoce	Fecha de inicio	Delitos	Probable Responsable	Resolución	Situación jurídica
------	----------------------	-----------------	---------	----------------------	------------	--------------------

Carpeta de Investigación 1	PGR	17/10/2016	Desaparición Forzada	Q.R.R.	El 19 de febrero de 2019, SP6 declinó competencia a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada	En trámite
Carpeta de Investigación 2	PGR	11/10/2016	Desaparición Forzada de personas en agravio de V5	Q.R.R.	La Carpeta de Investigación 2 se agregó a la Carpeta de Investigación 4	Acumulada a la Carpeta de Investigación 4
Carpeta de Investigación 3	PGJ Miguel Alemán, Tamaulipas	14/10/2016	Privación ilegal de la libertad y otras garantías en agravio de V5	Q.R.R.	Incompetencia de 14 de octubre de 2016, y se remitió a la PGJ en Reynosa, Tamaulipas	Remitida a SP4 con residencia en Reynosa Tamaulipas y se radicó la Carpeta de Investigación 4

Carpeta de Investigación 4	PGJ Reynosa Tamaulipas	17/10/2016	Persona no localizada, en agravio de V5	Q.R.R.	El 8 de diciembre de 2016 declinó competencia y remitió la Carpeta de Investigación a la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la PGR	Se remitió por incompetencia a la Delegación Estatal de la PGR en Tamaulipas.
Carpeta de Investigación 5	PGR Unidad de Atención y Determinación Miguel Alemán, Tamaulipas	12/10/2016	Posesión de armas de uso exclusivo del Ejército	Q.R.R.	Sin dato	Sin dato
Carpeta de Investigación 6	PGR Unidad de Atención y Determinación Miguel Alemán, Tamaulipas	11/10/2016	Desaparición Forzada de Personas	Q.R.R.	Sin dato	Sin dato

Carpeta de Investigación 7	Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Tamaulipas	02/04/2018	Desaparición Forzada de Personas	Q.R.R.	Se inició con la vista que dio el Juez de Distrito con motivo de la demanda presentada por Q3, en la que reclamó la desaparición forzada de V1, V2, V3 y V4.	Se acumuló a la Carpeta de Investigación 2
---	---	------------	----------------------------------	--------	--	--

IV. OBSERVACIONES.

108. De manera reiterada, este organismo protector de derechos humanos ha señalado se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Las víctimas indirectas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas, efectivas y profesionales.

109. La Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las fuerzas armadas federales en funciones de seguridad pública, en el combate de la delincuencia, deben actuar con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que las regulan, de acuerdo con los parámetros de legalidad, necesidad y proporcionalidad, brindando a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo con ello a desterrar la impunidad.

110. De igual manera, en el contexto de inseguridad que se ha venido presentando en distintas zonas del país, la Comisión Nacional enfatiza que los derechos humanos deben ser el centro del quehacer institucional de todos los servidores públicos, especialmente de los involucrados en las tareas de seguridad, teniendo siempre como base y esencia a la dignidad humana.

111. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2016/8119/VG y su acumulado CNDH/2/2016/8127/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, en razón de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, a la legalidad y a la integridad personal en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, por la detención arbitraria y desaparición forzada de personas atribuibles a los elementos de la SEMAR AR1, AR2, AR3 y AR4.

A. Violación de los Derechos Humanos a la Libertad y Seguridad Personal, y a la Legalidad por la Detención Arbitraria de V1, V2, V3, V4 y V5.

112. El derecho a la libertad personal debe ser entendido como un derecho a la libertad física, la libertad de deambular de las personas, de sus movimientos corporales y de su tránsito por el territorio del país en el que se encuentre, por lo que, por regla general, el titular sobre quien recae este derecho debe poder ejercer esta libertad de forma plena y, como excepción, su limitación o restricción podrá realizarse siempre que esté debidamente justificada y normada.

113. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, establece que *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio*

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

114. El artículo 16 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero, quinto y sexto, dispone que *“nadie puede ser molestado en su persona”,* sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse *“sin demora”* ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el MP, y que el representante social: *“cuando se trate de delito grave...y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”.*

115. Al hablar de la seguridad personal, estamos ante una figura de protección que el Estado debe garantizar contra todo aquello que, de manera ilegal, no reconocida o arbitraria, atente en contra de ésta, la que se encuentra estrechamente vinculada con la libertad de las personas. La seguridad personal engloba una serie de derechos y libertades que deben protegerse, como lo son el resguardo de su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. La labor de protección corre a cargo de los servidores públicos, quienes deben proveer de manera efectiva las condiciones mínimas de seguridad que posibiliten la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos de recibir daños en su persona.

116. Los derechos a la libertad y seguridad personal también se encuentran regulados en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la libertad personal *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el*

movimiento físico”.¹ En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción siempre será la excepción.

117. La seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del estado de la libertad física en el que se encuentran las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física– pues la primera implica que la segunda sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo 7 de la Convención Americana, de los numerales 7.2 a 7.7. [Por lo que] cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos deberá implicar, indefectiblemente, la violación al artículo 7.1 del citado instrumento”*.²

118. La Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a que todo control de la privación de la libertad sea siempre por parte de las autoridades judiciales. En México, la restricción válida a la libertad personal de acuerdo con la Constitución Federal, por regla general, debe estar precedida por una orden librada por un juez. Las dos excepciones son la flagrancia y la urgencia.

119. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y los principios 1 y 2 del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias o ilegales y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

¹ CrIDH, “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), parr.53.

² Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafos 129 y 130.

120. La SCJN, también ha fijado su postura en los criterios que ha emitido respecto de la libertad de las personas, al establecer:

“toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal”.³

121. A pesar de que la SEMAR, en sus informes a la Comisión Nacional y en los remitidos a los ministerios públicos relacionados con las indagatorias en comento, no aceptó su participación en las detenciones e indicaron no contar con elementos que lleven a determinar que el personal naval haya detenido a V1, V2, V3, V4 y V5. No obstante, de las documentales y testimonios integrados a los expedientes de queja y las evidencias recabadas en las Carpetas de Investigación, se acreditó que el 11 de octubre de 2016, V1, V2, V3, V4 y V5 se hospedaron en el Motel 1 y que ahí fueron detenidos de manera indiciaria y arbitraria por AR1, AR2, AR3 y AR4, junto con otros elementos navales de la SEMAR, mientras se encontraban en sus habitaciones en el Motel 1 ubicado en Ciudad Camargo, Tamaulipas.

122. Al respecto, es necesario precisar que, para los efectos del presente apartado, los razonamientos lógico jurídicos y evidencias que sirvieron de base para acreditar indiciariamente la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y V5, que a continuación se analizará, resultan ser los mismos que sustentan la

³ Tesis constitucional “Derecho a la libertad personal y derecho a la privacidad, su limitación es excepcionalísima y corresponde a la autoridad justificar su afectación”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2015, registro 2008637.

detención arbitraria de que fueron objeto. En consecuencia, esta última también se analiza en el contexto de la desaparición forzada.

B. Violación del Derecho Humano a la Integridad Personal por la Desaparición Forzada de V1, V2, V3, V4 y V5.

123. La desaparición forzada de personas es una práctica ignominiosa, contraria a la dignidad humana y que implica la negación absoluta de todos los derechos humanos. Es un hecho pluriofensivo que agravia a la sociedad, afecta y atenta no sólo en contra de la persona desaparecida, sino también de sus familiares y de sus allegados, porque les vulnera derechos intrínsecos consagrados en la Constitución Federal y reconocidos en los Tratados Internacionales.

124. En México, la desaparición forzada de personas ha ocurrido como una práctica recurrente, tal como lo evidencian los pronunciamientos realizados por esta Comisión Nacional sobre el tema⁴, en los que se ha señalado que en un Estado de derecho todo habitante del territorio mexicano debe tener garantizada su libertad y seguridad personales, sobre todo su derecho a la vida, por lo que todos los servidores públicos están doblemente obligados, por un lado, a que por medio de las instituciones públicas lleven a cabo las acciones necesarias para preservar estos derechos y, por otro lado, de abstenerse de realizar acciones que deriven en su vulneración.

125. La desaparición forzada de personas no puede ni debe justificarse bajo ninguna causa; el hecho se agrava cuando se obstaculiza y dificulta la investigación en el ámbito de procuración de justicia, al no ser investigada bajo esta figura, ya que generalmente, como ocurrió en las Carpetas de Investigación iniciadas, ante la denuncia sobre la desaparición forzada de una

⁴ Recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto del tema desapariciones forzadas de personas: 34/2011, 40/2011, 43/2011, 34/2012, 38/2012, 39/2012, 55/2012, 42/2014, 14/2015, 31/2015, 11/2016, 31/2017, 54/2017, 64/2017, 73/2017, 77/2017 y 53/2018. Además, por violaciones graves 5VG/2017, 6VG/2017, 11VG/2018, 24VG/2019, 25VG/2018, 27VG/2019 y 30VG/2019.

persona, se investiga bajo una figura diferente, como el secuestro o abuso de autoridad, o simplemente se le cataloga como persona desaparecida.

126. Ahora bien, con la desaparición forzada de personas, también se transgrede el derecho a la integridad personal, que es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁵

127. Es un derecho que permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura y desaparición forzada.⁶

128. Se encuentra normado en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el primer precepto, se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, los siguientes disponen que toda persona privada de su libertad debe ser tratada humanamente, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

129. Igualmente está reconocido, en los artículos 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

130. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General

⁵ CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. 72. 81/2017, p. 92 y 74/2017, p. 117.

⁶ CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. 73 y 81/2017, p. 93.

20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

131. De lo anterior se desprende que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.⁷

132. En el caso en estudio se advierte que existieron dos momentos en los que se cometieron violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4 y V5; el primero de ellos, cuando elementos de la SEMAR ingresaron de manera ilegal a las habitaciones del Motel 1 donde se encontraban hospedados y los detuvieron de manera arbitraria y, el segundo de ellos lo constituye *per se* la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y V5, que tiene consecuencias en la integridad física y psicológica de las víctimas y de sus familiares, estos últimos por tener la incertidumbre del paradero, estado de salud y situación jurídica de las víctimas.

133. En cuanto a la desaparición forzada, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establecen, de manera coincidente en sus artículos 2 y II, respectivamente, que los elementos constitutivos del hecho violatorio son tres: **a)** el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad, **b)** por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado y **c)** la negativa a reconocer

⁷ CNDH. Recomendaciones 14/2018, p. 75, 81/2017, p. 95 y 74/2017, p. 118.

dicha privación de libertad o el ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida.

- **La detención arbitraria.**

134. Respecto del **primer elemento** que configura la desaparición forzada de personas, tenemos que es el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad, lo que en el caso es importante hacer notar que las detenciones de V1, V2, V3, V4 y V5, fueron arbitrarias, pues los elementos de la SEMAR que las llevaron a cabo nunca mostraron órdenes de aprehensión, que hayan sido puestos a disposición de alguna autoridad ministerial, ni tampoco es posible desprender una situación de flagrancia o urgencia, como se puede observar de las declaraciones de los testigos T1, T2 y T5 que presenciaron los hechos.

135. En efecto, a partir de las evidencias, contenidas en el expediente de queja principal, consistentes en las quejas de Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6, las entrevistas realizadas por visitadores adjuntos a los familiares de las víctimas, testigos presenciales (T1, T2, T3 y T5) y testigos que sabían que las víctimas se encontraban en el Motel 1 (T4, Q2 y F2); las denuncias oportunas de hechos y las entrevistas ministeriales que constan en las Carpetas de Investigación (de Q3, Q4, Q5, T1, T2, T3, T5, F2 y P8); los dictámenes en materia de audio y video, fotografía forense y dactiloscopia forense que constan en las Carpetas de Investigación 1, 2, 3 y 4 y demás actas circunstanciadas elaboradas por personal de la Comisión Nacional; es posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, el 11 de octubre de 2016, aproximadamente a las 12:00 horas, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y otros elementos navales, mientras las víctimas se encontraban en las habitaciones 8 y 12 del Motel 1 en Ciudad Camargo, Tamaulipas, cuando los elementos navales de la SEMAR irrumpieron en las habitaciones, detuvieron a V1, V2, V3, V4 y V5 de manera arbitraria, sin orden de aprehensión o en flagrancia de algún delito y los subieron a vehículos oficiales, para ser llevados con rumbo desconocido.

136. De las referidas evidencias, se advierte que T1, T2 y T5 observaron el momento de la detención de V1, V2, V3, V4 y V5, y se percataron que los metieron a vehículos oficiales, los cuales eran camionetas tipo *pick up* de color gris mate con la leyenda “MARINA” en los costados y que también se llevaron la Camioneta 5, propiedad [REDACTED] de V5, que estaba en el estacionamiento del Motel 1.

137. Las detenciones ocurrieron en el Motel 1. Al respecto, Q1, en su comparecencia de 21 de octubre de 2016 ante SP2 de la entonces PGR, manifestó que el 11 de octubre de 2016 [REDACTED] V1 se encontraba hospedado en el Motel 1 junto con V2, V3 y V4 porque querían cruzar la frontera con rumbo a Estados Unidos y supo por Q2, quien llamó a V3, que V1, V2 y V4 también se encontraban hospedados en el Motel 1, en Ciudad Camargo, Tamaulipas.

138. T3, en entrevista de 14 de octubre de 2016, en la Carpeta de Investigación 2, manifestó que: *“al encontrarse cubriendo el turno de 9 de la noche a las nueve de la mañana, del día 10 al 11 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 23:25 horas, llegó al motel una camioneta [Camioneta 5] hospedándose en la habitación 8 (...) como a las 12:30 de la noche llegaron cuatro personas [V1, V2, V3 y V4] a pie, [REDACTED] y les renté la habitación número 12, misma que se encuentra a la vuelta, es decir al fondo del motel, entregando el turno a mi compañero [T1] diciéndole que estaban ocupadas las habitaciones 6, una pareja, en la habitación 8, un [REDACTED] solo, en la habitación 11, una pareja y en la habitación 12, había cuatro muchachos”.*

139. Lo anterior se corresponde con los registros de recepción del 10 y 11 de octubre de 2016 de las personas que se hospedaron en el Motel 1, en el que, si bien no anotan los nombres de los huéspedes, sí registran el número de habitación, automóvil, fecha, hora y precio. Respecto de V5, se hizo la anotación que ocupó la habitación: 8, automóvil: Camioneta 5, fecha: 10 de octubre de 2016, hora 11:25 horas; en el caso de V1, V2, V3 y V4, en el registro está la anotación habitación: 12, automóvil: *“a pie”*, fecha 11 de octubre de 2016, hora: 00:30 horas.

140. Ahora bien, Q4 recibió la llamada de [REDACTED] F2, la cual recibió un mensaje de *WhatsApp* de [REDACTED] V2, en el que manifestó que en el Motel 1 se encontraban los marinos y no podían seguir en comunicación.

141. Por su parte, Q2, en entrevista con el MP que integraba la Carpeta de Investigación 1 refirió *“nos reunimos [Q1, Q4] y yo (...) fuimos a buscarlos al [Motel 1] salió un hombre quien dijo llamarse [T1], quien era el [REDACTED] [REDACTED] escuchó que les dijo que llegó la marina destrozando el Motel y que se llevaron a la gente que estaba ahí hospedada y entre ellos a [V1, V2, V3 y V4]”*.

142. Con todo ello se acredita que V1, V2, V3 y V4 se encontraban hospedados en el Motel 1, porque viajaron juntos desde Jalisco hasta Ciudad Camargo, Tamaulipas, con la finalidad de cruzar la frontera hacia los Estados Unidos de Norte América; V3 y V4 son primos y amigos en común de V1 y V2, quienes ya se conocían.

143. Por lo que respecta a V5, también se acredita que se encontraba hospedado en el Motel 1, pues en la queja formulada por Q5 y Q6, refirieron que el 11 de octubre de 2016 V5 fue detenido, de manera arbitraria por elementos de la SEMAR, aproximadamente a las 12:00 horas en el Motel 1, ubicado en Ciudad Camargo, Tamaulipas.

144. Q5, quien es esposa de V5, refirió en entrevista con una visitadora adjunta de la Comisión Nacional, que con relación a la desaparición de su esposo V5, *“hay un video en el que se observa que elementos de la Secretaría de la Marina, sí ingresaron al [Motel 1] el 11 de octubre de 2016, cuando detuvieron a [V5], también se llevaron a cuatro jóvenes de Jalisco, que se hospedaban en el mismo Motel y al parecer la familia de las otras personas entregó a la [PGR], el video en el cual se observa que en uno de los vehículos oficiales de la Marina iba [V5], y en la PGR hay una carpeta de investigación por los otros muchachos”*.

145. T1 refirió, en entrevista de 14 de octubre de 2016, en la Carpeta de Investigación 2, que *“el día 11 de octubre de 2016, siendo aproximadamente*

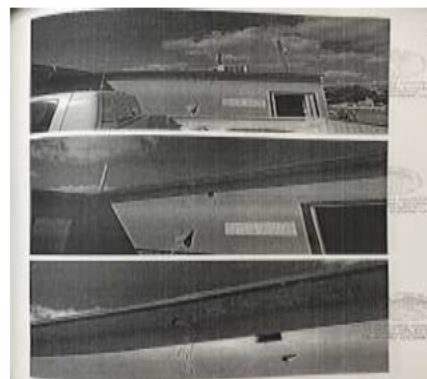
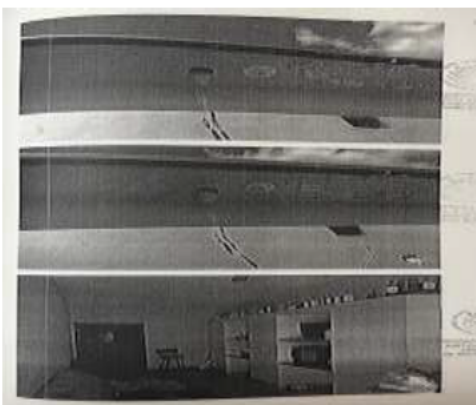
las 11:45 horas, llegaron al motel cinco camionetas de Marineros, entrando tres camionetas, una de ellas particular siendo esta una expedición color negra y dos más oficiales, esto lo sé porque son camionetas de las que usan los marineros, de color gris (...) quedando dos camionetas en la parte de afuera, y de las que entraron se bajaron aproximadamente 25 personas, mismas que se introdujeron al interior del motel, dirigiéndose dos hacia donde yo estaba y el resto hacia las habitaciones (...) escuché que destrozaban las puertas de los cuartos de atrás (...) después entró otro marino y me comentó que se iba a llevar el aparato donde se almacena la información de lo que captan las cámaras de vigilancia con que cuenta el establecimiento, arrancando el aparato con todo y cables (...) se llevaron a la persona que estaba en la habitación número ocho, junto con su vehículo siendo este una [Camioneta 5] (...) y a las personas de la habitación número 12 [V1, V2, V3 y V4].”

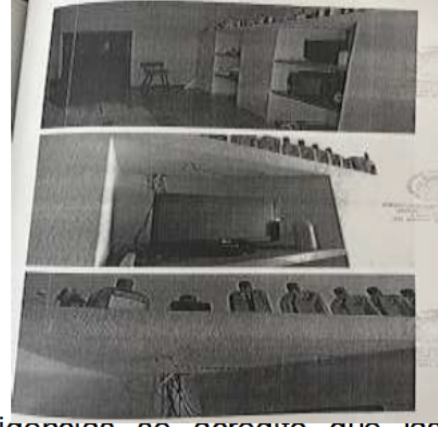
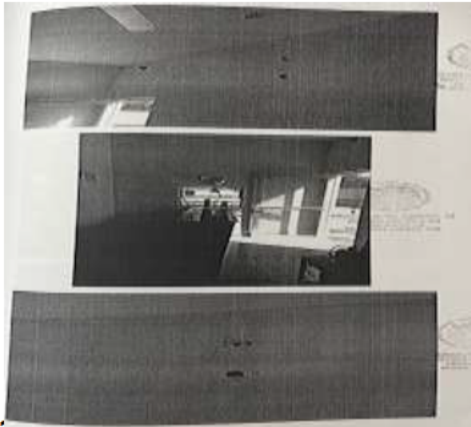
146. De lo anterior se puede acreditar que los hechos sucedieron como lo refirieron los testigos, ya que las evidencias demuestran que los elementos de la SEMAR ingresaron al Motel 1 donde estaban hospedados V1, V2, V3, V4 y V5; los detuvieron de manera arbitraria e incluso arrancaron las cámaras de videovigilancia de la recepción del Motel 1, lo cual se adminicula con lo dicho por T2, dueña del motel, que momentos posteriores a la detención de V1, V2, V3, V4 y V5 ingresó al Motel 1 y observó que habían arrancado las cámaras de videovigilancia de circuito cerrado, pues en entrevista de 14 de octubre de 2016, dentro de la carpeta de Investigación 2, declaró que “aproximadamente a las 12:00 horas recibí llamada telefónica, de mi [REDACTED], quien me manifestó que fuera a checar el hotel porque había dos camionetas de la Marina, afuera del hotel, llegando e identificándome con un marino a quien le dije que era la dueña del hotel, quien me contestó que no podía entrar por mi seguridad (...) pasando aproximadamente tres minutos y se retiraron del lugar (...) entrando al hotel y viendo al encargado de la recepción [T1], quien manifestó que los Marineros, no lo dejaron utilizar su celular para avisarles, y que lo habían tenido en la recepción arrinconado, mencionándome que habían arrancado el equipo de video que se tenía ahí en la recepción, posteriormente en compañía de él

fuimos a checar las habitaciones del hotel, observando que las habitaciones de la vuelta, se encontraban las puertas, los marcos y las chapas destrozadas”.

147. Lo anterior se refuerza con los testimonios de tres personas más, quienes trabajan en los locales comerciales aledaños al Motel 1, que no quisieron proporcionar sus generales, como en el caso de la Refaccionaria 1 y otros comercios, por temor a represalias, sin embargo, en las entrevistas de 1 de febrero de 2018 con visitantes adjuntos de la Comisión Nacional, refirieron de manera coincidente que presenciaron los hechos del 11 de octubre de 2016 y dijeron que observaron en el Motel 1 un convoy de la SEMAR, conformado por tres camionetas color gris mate, con las siglas “Marina” en los costados, advirtiendo la presencia de 20 a 25 elementos navales, los cuales se encontraban en la entrada del inmueble, todos portaban armas largas y se retiraron como a las 13:00 horas.

148. Otra evidencia que abona a la versión de los testigos, es la diligencia de inspección de 1 de noviembre de 2016 en el Motel 1, realizada por peritos criminalistas de campo y fotografía forense, adscritos a la Unidad de Servicios Periciales de la PGJ en Camargo, Tamaulipas, que corrobora que efectivamente se arrancaron las cámaras de videovigilancia, pues realizaron la descripción de lo observado y adjuntaron las 83 placas fotográficas, en las que se puede observar un hueco en la pared de la recepción y cables sueltos donde se encontraba la cámara de videovigilancia el día 11 de octubre de 2016, como se muestra a continuación.





149. En conclusión, con las anteriores evidencias se acreditó que las detenciones de V1, V2, V3, V4 y V5, fueron en el Motel 1, de manera arbitraria y realizadas por aproximadamente de 20 a 25 elementos navales de la SEMAR a bordo de camionetas oficiales de la SEMAR, que sin justificación legal irrumpieron en el Motel 1 e ingresaron a las habitaciones 8 y 12 donde se encontraban las víctimas y las detuvieron sin orden de aprehensión ni en flagrancia de la comisión de algún delito, para posteriormente sacarlas de las habitaciones y meterlas a los vehículos oficiales de la SEMAR, retirándose del lugar con rumbo desconocido, por lo que su detención transgredió sus derechos humanos a libertad y seguridad personal, previstos en el artículo 16, párrafo cuarto constitucional.

- **La Participación de agentes del Estado.**

150. Ahora bien, en cuanto al **segundo elemento** constitutivo de las desapariciones forzadas de personas, es decir, la participación de agentes del Estado en el hecho violatorio, es posible acreditar que fueron elementos pertenecientes a la SEMAR quienes detuvieron a V1, V2, V3, V4 y V5. Ello se conoce a través de los testimonios de T1, T2 y T5, quienes presenciaron las detenciones y fueron coincidentes en señalar que fueron elementos de la SEMAR, por los uniformes que portaban, en los cuales se leía la leyenda “Marina” y que viajaban a bordo de vehículos oficiales, camionetas tipo *pick up* de color gris mate con la leyenda “MARINA” en los costados. Asimismo, con el

contenido de las Carpetas de Investigación 1 y 2, los dictámenes en audio y video y de lo manifestado por P1, P10, SP7, SP8 y SP9.

151. En efecto, T1, T2 y T5 se percataron que tres camionetas de la SEMAR se encontraban estacionadas afuera del Motel 1; que había aproximadamente entre 20 y 25 elementos navales con uniformes de la SEMAR y que luego de ingresar a las habitaciones, advirtieron que las puertas de las habitaciones en las que se hospedaban V1, V2, V3, V4 y V5 se encontraban forzadas y las víctimas ya no se encontraban en las mismas.

152. T1, en entrevista de 1 de noviembre de 2016, en la Carpeta de Investigación 4, manifestó que *“el día 11 de octubre del 2016 a las 11:50 am cuando me di cuenta que entraron 2 camionetas oficiales y 1 particular de la Marina Armada de México, se acercaron 3 oficiales conmigo, me quitaron mi celular y me pusieron en la orilla de la oficina (...) solo se quedó 1 marino conmigo”*.

153. El 22 de noviembre de 2017, T1, señaló claramente que se trataba de elementos de la SEMAR, pues refirió: *“eran personas de la marina porque cuando estuvieron aquí en el Motel, las camionetas que entraron fueron 3, una particular (...) y junto con ella entraron dos camionetas más que eran de la Marina y dos más se quedaron afuera sobre la carretera bloqueándola el carril con dirección a carretera federal y por eso digo que son de la Marina, porque también estuvieron desviando la circulación de los vehículos y eso no lo hace la delincuencia, y además antes de que llegaran al hotel primero estuvo sobrevolando el helicóptero”*.

154. Por su parte, T2, en entrevista de 14 de octubre de 2016, declaró que: *“el día 11 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 12:00 horas, recibí llamada telefónica, [REDACTED], quien me manifestó que fuera a checar al hotel, porque había dos camionetas de la Marina, afuera del hotel, llegando e identificándome con un marino a quien le dije que era la dueña del hotel, quien me manifestó que no podía entrar por mi seguridad, comunicándose creo yo*

vía radio (...) diciendo que había llegado la dueña del hotel, diciéndome que me estacionara (...) pasando aproximadamente tres minutos y se retiraron del lugar”.

155. En entrevista a T5, de 22 de noviembre de 2017, manifestó sobre el día de los hechos que: *“yo sólo vi las dos camionetas de afuera que estaban atravesadas bloqueando la circulación y varias personas vestidos uniformados de la Marina, pero los número de las camioneta estaban tapados, resguardando el lugar o entradas para tapar el paso, es todo lo que vi, cuando ellos se fueron salieron por atrás y se fueron por la orilla del canal lateral, pero los Marineros no tienen una base de operaciones aquí”.*

156. Por su parte, Q2, en entrevista de 21 de octubre de 2016 con el MP que integraba la Carpeta de Investigación 1, refirió que el 14 de octubre de 2016 acudieron al Motel 1 en busca de sus familiares V1, V2, V3 y V4 y se entrevistaron con T1, quien les refirió que *“los de la marina los subieron a una camioneta de ellos y que en total eran cuatro camionetas con los números de placas y/o matrículas [Camioneta 1, Camioneta 2, Camioneta 3 y Camioneta 4] con los símbolos de la secretaría de marina”.*

157. Q4, en entrevista de 17 de octubre de 2016 ante la PGR en Miguel Alemán, Tamaulipas, refirió que: *“aproximadamente a las trece cincuenta horas [F2], recibió un mensaje de WhatsApp del número telefónico de su [V2], en el que le manifestó que dentro del [Motel 1] se encontraban los marinos y que no podía seguir en comunicación”.*

158. Por lo que respecta a V5, Q5 refirió que: *“[V5] nombre [V5] de [V5], de oficio mecánico, fue detenido de manera arbitraria, a las doce horas del día martes once de octubre del presente año, en el [Motel 1] ubicado en el municipio de Ciudad Camargo, Tamaulipas, ciudad a la que acudió por cuestiones médicas, por elementos de la Secretaría de Marina, sin que existiera orden de aprehensión y/o presentación para él”.*

159. Asimismo, en el acta de denuncia o querrela de 13 de octubre de 2016, Q6 declaró que *“el once de octubre del presente año [2016], a las tres de la tarde recibí una llamada telefónica a mi teléfono celular de parte [REDACTED] (...), en la cual me comunicó que [REDACTED] [V5] se lo habían llevado los marinos”.*

160. Lo anterior se refuerza con los testimonios de tres personas más, quienes trabajan en los locales comerciales aledaños al Motel 1, que no quisieron proporcionar sus generales por temor a represalias, pero el 1 de febrero de 2018, ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, manifestaron de manera coincidente que el 11 de octubre de 2016 observaron en el Motel 1 un convoy de la SEMAR, conformado por tres camionetas color gris mate, con las siglas “Marina” en los costados, advirtiendo la presencia de 20 a 25 elementos navales, los cuales se encontraban en la entrada del inmueble, todos portaban armas largas y se retiraron como a las 13:00 horas.

161. Asimismo, se tiene el testimonio de P1, de 13 de octubre de 2016 que obra en la Carpeta de Investigación 2, en el que refirió: *“ el día 11 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 13:20 horas al llegar al hotel conocido con el nombre de [Motel 1], mismo que se ubica en la ciudad de Camargo Tamaulipas, para encontrarme con [REDACTED] [V2], mismo que se encontraba hospedado desde el día lunes (...) cuando fui interceptada por el encargado del hotel, mismo que me informó que aproximadamente a las 13:00 [REDACTED] junto con otras tres personas que se encontraban hospedadas en el hotel, se los habían llevado personal de la Secretaría de Marina, porque portaban uniformes de color gris y portaban claramente las letras de que decían MARINA, en la parte trasera de sus chalecos a la altura de la espalda”.*

162. Lo referido por los testigos es coincidente en que vieron las camionetas de la SEMAR en el Motel 1 y que eran alrededor de 20 a 25 elementos navales uniformados con la leyenda “MARINA”, proporcionaron las características de las camionetas y uniformes, mismos que al revisar videos de las cámaras de seguridad de los bancos Banorte y Santander, ubicados cerca del lugar de los

hechos en Ciudad Camargo, se puede apreciar que las características de las camionetas son similares a las referidas por los testigos y a los vehículos oficiales que utilizó la SEMAR en los patrullajes, además las horas en las que se aprecian circulando por Ciudad Camargo, son aproximadas a las horas en que ocurrieron las detenciones de V1, V2, V3, V4 y V5 en el Motel 1, el 11 de octubre de 2016.

163. En efecto, en los videos que se recabaron de dos sucursales bancarias próximas al lugar de los hechos y que obran agregados en la Carpeta de Investigación 2, se advierte que aproximadamente a las 12:00 horas del 11 de octubre de 2016, se encontraban circulando por las calles del centro de Ciudad Camargo, Tamaulipas, tres camionetas con características similares a las descritas por los testigos y coincidentes con los vehículos oficiales de la SEMAR, es decir, camionetas tipo *pick up* color gris, con tubulares color negro en la batea, elementos navales uniformados y armados a bordo y una estructura metálica color negro en la parte delantera, denominada coloquialmente como “tumbaburros”.

164. Todo ello se corrobora con el acta circunstanciada de 8 de marzo de 2018, en la que un visitador adjunto de la Comisión Nacional hizo constar que se realizó el análisis del material videográfico proporcionado por SP6, obtenido de la grabación del 11 de octubre de 2016 de las cámaras de seguridad de las instituciones bancarias cercanas a la calle sobre la que se encuentra el Motel 1 y aportadas a la Carpeta de Investigación 1, de los que se advirtió lo siguiente: *“Se aprecia (...) una camioneta de la Secretaría de Marina, Armada de México en el horario de las 11:59:54, posteriormente, la misma cámara, en la hora de 12:00:05, se aprecia circular sobre la calle Libertad otra camioneta al parecer de la [SEMAR]; por otro lado, considerando otros discos proporcionados por la sucursal bancaria en cita, [en fecha 24 de octubre de 2016] se aprecia circular de este a sur sobre calle Matamoros dando vuelta a la calle Libertad, tres camionetas, al parecer de la [SEMAR], en el horario de las 14:55 horas, manteniéndose un tiempo aproximado de 245 minutos, permaneciendo en la*

esquina de las referidas calles, poniéndose en marcha y perdiéndose de vista a las 15:13:25”.



Camionetas de SEMAR circulando el 11 de octubre de 2016, en calles cercanas al lugar de los hechos en Ciudad Camargo, Tamaulipas.

165. En las capturas de imágenes del video, se pueden observar las camionetas con las características similares a las que utiliza SEMAR, mismas que se encontraban haciendo recorridos en el Centro de Ciudad Camargo,

Tamaulipas, el 11 de octubre de 2016, incluso también en días posteriores (24 de octubre de 2016), se puede apreciar que estuvieron patrullando en la misma zona, lo cual es contrario a lo informado por SEMAR, respecto de que en sus patrullajes no ingresaron a Ciudad Camargo, pues en el informe de la SEMAR recibido en la Comisión Nacional el 21 de marzo de 2017 refirió que los patrullajes se realizaron *“tomando como límite de avance la ciudad Miguel Alemán, Tamaulipas, **sin haber ingresado a alguna ciudad**”*, lo anterior, a pesar de que los videos demuestran lo contrario en dos ocasiones (el 11 y 24 de octubre, de 2016), como a continuación se puede observar.



Camionetas de SEMAR circulando el 24 de octubre de 2016, en calles cercanas al lugar de los hechos en Ciudad Camargo, Tamaulipas, incluso en distinto horario

166. No pasa inadvertido el hecho de que la SEMAR haya negado la participación de sus elementos en operativos llevados a cabo en Ciudad Camargo, Tamaulipas, sin embargo, en el oficio 04191/DH/2017, recibido en la Comisión Nacional el 21 de marzo de 2017, informaron que *“el vehículo Humvee matrícula [Camioneta 1] fue asignado a la Base de Operaciones denominada Queretano, en Reynosa, Tamaulipas desde el 10 de julio del 2016 y se encontraba a cargo de [AR1]. Respecto al vehículo [Camioneta 3] éste fue asignado a la Base de Operaciones Queretano en Reynosa, Tamaulipas desde el día 27 de julio de 2016, a una unidad móvil a cargo de [AR2]. Por lo que hace al vehículo [Camioneta 4] se encuentra asignado a la Base de Operaciones El Vergel, en el Estado de Coahuila, desde el día 20 de septiembre de 2016 y designado a [AR3]. En cuanto al vehículo [Camioneta 2] fue asignado al*

personal que se encuentra comisionado en Reynosa, Tamaulipas, en apoyo al personal del Instituto Nacional de Migración desde el 9 de septiembre de 2016, y fue designado a [AR4]”.

167. En el mismo oficio, la SEMAR informó que las actividades realizadas el 11 de octubre de 2016 por los vehículos oficiales fueron las siguientes:

Camioneta 1: *“A partir de las 08:00 horas, el personal de la Armada de México, inició patrullaje terrestre por las brechas situadas en NW (sic) de Reynosa, Tamaulipas, hasta llegar al poblado de Valadeces, donde se estableció un Puesto Naval de Seguridad de 12:00 a 14:00 horas. Se continuó con el patrullaje terrestre por las brechas y caminos vecinales hasta llegar al poblado de Rancherías, recorriendo el mismo y las brechas aledañas, retornando a las 18:00 horas a Reynosa, Tamaulipas, por la carretera Ribereña (Ranchería-Reynosa), arribando a las 21:00 horas aproximadamente, a la Base de Operaciones”.*

Camioneta 2: *“A las 11:15 horas, se llevó a cabo apoyo al Agente Federal del Instituto Nacional de Migración, [SP7], servidor público que detuvo a cuatro personas de [REDACTED] el [Motel 4], ubicado sobre la carretera Ribereña (...) mismos que fueron trasladados a las instalaciones del Instituto Nacional de Migración para que determinaran su situación legal en el país, siendo importante aclarar que el personal de la Armada de México únicamente proporcionó seguridad al Agente de Migración de referencia”.*

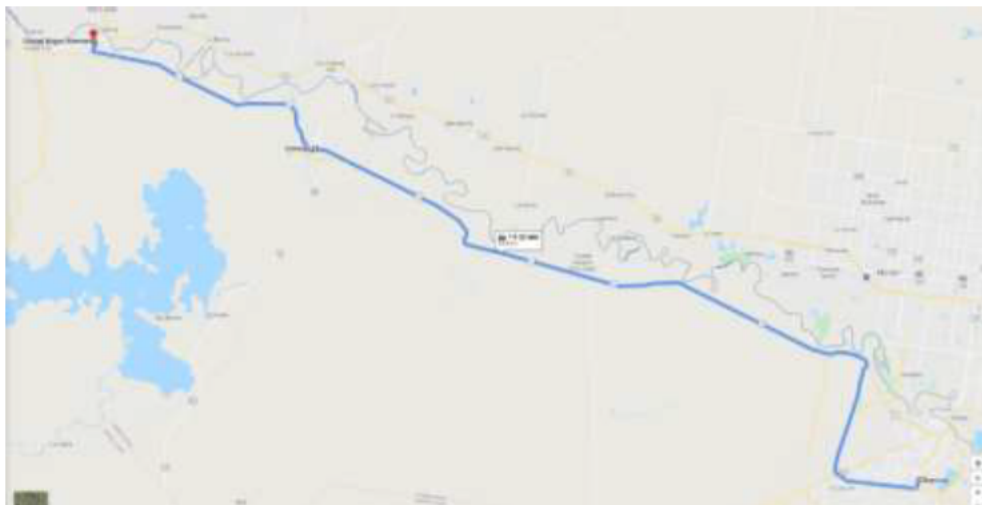
Camioneta 3: *“De las 07:00 a las 19:00 horas, se efectuaron recorridos de la Base de Operaciones Queretano con destino a la carretera Reynosa-Nuevo Laredo, conocido como la Ribereña, con el fin de realizar presencia disuasiva sobre la carretera, al ser ésta una vía de comunicación que frecuentemente presenta altos índices*

delictivos, tomando como límite de avance la ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, sin haber ingresado a alguna ciudad”.

Camioneta 4: *“Se efectuó aprovisionamiento de agua a la Base de Operaciones El Vergel, en el Estado de Coahuila, ya que dicha unidad es un vehículo tipo pipa de transporte de agua. Actualmente el vehículo tipo pipa se encuentra en la Base de Operaciones El Vergel, ubicada en el Estado de Coahuila”.*

168. De las transcripciones anteriores, se puede advertir que las Camionetas 1, 2 y 3, pertenecen a una Base de Operaciones que se encuentra en Reynosa; que la Camioneta 1 inició patrullaje a partir de las 08:00 horas y regresó a las 21:00 horas a la base de operaciones; la Camioneta 2 no refiere a qué hora salió de la Base de Operaciones, únicamente refiere que a las 11:15 llevó a cabo apoyo al Instituto Nacional de Migración en el Motel 4, ubicado sobre la carretera Ribereña, sin referir a qué altura; la Camioneta 3 salió de Reynosa a las 07:00 y regresó a su base a las 02:00 horas del día 12 de octubre de 2016 (día siguiente).

169. Si bien las camionetas que salieron a patrullar el 11 de octubre de 2016 pertenecen a la Base de Operaciones en Reynosa, refirieron haber patrullado por la carretera Ribereña e incluso haber establecido un operativo en el poblado de Valadeces, *“tomando como límite de avance la Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas”*. Por tanto, Ciudad Camargo es un paso obligado e intermedio entre Reynosa y Miguel Alemán, todas ellas ubicados en Tamaulipas; para mayor ilustración, a continuación, se inserta la captura de pantalla del mapa que contiene la distancia en kilómetros y el tiempo estimado de recorrido.



Recorrido de Reynosa a Miguel Alemán: 98.4 km, 1 hora 22 minutos, aproximadamente.

170. El informe de la SEMAR, refiere que la Camioneta 1 salió de la Base de Operaciones en Reynosa y su recorrido abarcó hasta la población de Rancherías; la Camioneta 3 salió de la Base de Operaciones en Reynosa y abarcó hasta Ciudad Miguel Alemán; y la Camioneta 2 no refirió recorrido exacto, sin embargo, menciona que se ubicó sobre la carretera Ribereña, sin referir a qué altura se encuentra el Motel 4. Por tanto, se puede concluir que las Camionetas 1, 2 y 3 realizaron recorridos sobre la carretera Ribereña y que indiciariamente bien pudieron ingresar entre las 12:00 y las 13:00 horas a Ciudad Camargo y llevar a cabo las detenciones de V1, V2, V3, V4 y V5 aproximadamente a las 12:00 horas del 11 de octubre de 2016.

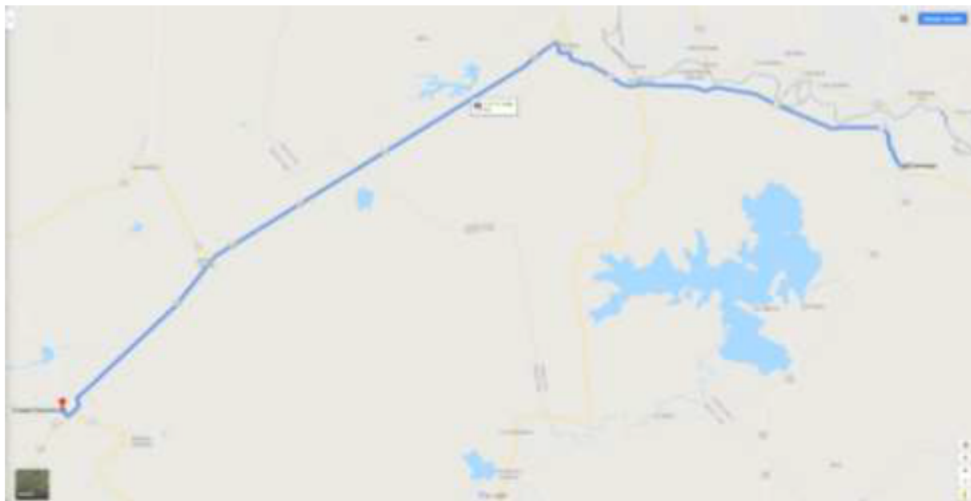
171. A continuación, se muestra un cuadro realizado a partir de los resultados que arrojó la página web <https://www.google.com.mx/maps>, al ingresar las direcciones en las que estuvieron los vehículos oficiales de la SEMAR; se pueden advertir los recorridos y distancias en kilómetros, así como un estimado en tiempo de los mismos, en los que informaron estuvieron patrullando los vehículos de la SEMAR, a cargo de AR1, AR2 y AR4, el 11 de octubre de 2016.

Origen	Destino	Distancia en Km	Distancia aproximada en tiempo
Reynosa, Tamaulipas	Ciudad Miguel Alemán	98.4km	1 hr. 22 min.

Reynosa, Tamaulipas	Rancherías, Tamaulipas	84.1 km	1 hr. 5 min.
Reynosa, Tamaulipas	Ciudad Camargo	69.2 km	58 minutos
Ciudad Miguel Alemán	Ciudad Camargo	25.4 km	24 minutos
Valadecies, Tamaulipas	Ranchería, Tamaulipas	30.5 km	23 minutos
Valadecies, Tamaulipas	Ciudad Camargo	19.8 km	17 minutos

172. En el cuadro se puede advertir que los trayectos entre la Base de Operaciones en Reynosa, Tamaulipas y los puntos de patrullaje no son extensos, pues la distancia más larga es de Reynosa a Miguel Alemán, ambos en Tamaulipas, que es el punto al que llegó la Camioneta 3, y la segunda distancia mayor de recorrido es de la Base de Operaciones en Reynosa, Tamaulipas a Rancherías, que es el punto al que llegó la Camioneta 1, según informó la SEMAR, por tanto, las distancias intermedias son entre 17 minutos y 24 minutos para llegar a Ciudad Camargo, dependiendo del punto de patrullaje, como se ve en el cuadro, lo cual se traduce en la posibilidad de ingresar a Ciudad Camargo sin que interfiera con el patrullaje que tenían designados los vehículos oficiales.

173. No pasa inadvertido el hecho de que en la consulta a la Carpeta de Investigación 1, el 30 de octubre de 2017, se advirtió que mediante oficio INM/DFTAM/SDF/3251/2017 de 15 de agosto de 2017, el INM informó al MP que el 11 de octubre de 2016 participaron junto con elementos de la SEMAR en un operativo conjunto en el tramo carretera Ribereña, donde se detuvieron a 4 personas y posteriormente a 14 personas en un camión, cuando continuaron por la *“carretera Ribereña, Carretera Díaz Ordaz, así como la carretera Valadecies, Camargo, hasta Cerralvo, Nuevo León”*, continuaron con el recorrido, sin embargo mencionan haber estado en Nuevo León.



Recorrido Cerralvo- Camargo

174. De igual manera, no pasan inadvertidas las contradicciones e incongruencias que existen entre lo informado por la SEMAR y el INM, tanto a la Comisión Nacional como al agente del Ministerio Público que integra las Carpetas de Investigación, ya que la SEMAR en su oficio 04191/DH/2017, recibido en la Comisión Nacional el 21 de marzo de 2017, informó que el 11 de octubre de 2016, la Camioneta 2 apoyó a SP7 del INM, quien detuvo a cuatro personas de nacionalidad [REDACTED], originarios [REDACTED]

175. Posteriormente, de la consulta realizada el 30 de octubre de 2017 por un visitador adjunto de la Comisión Nacional a la Carpeta de Investigación 1, se hizo constar que el Subdelegado Federal del INM, a través del oficio INM/DFTAM/SDF/3251/2017 de 15 de agosto de 2017, informó al agente del

Ministerio Público de las actividades que su personal llevó a cabo el 11 de octubre de 2016 con el auxilio de elementos de la SEMAR, manifestando que: *“participaron los elementos federales de migración [SP7, SP8 y SP9] adscritos a la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración en Reynosa, Tamaulipas; el operativo se efectuó el 11 de octubre de 2017, en el tramo carretero Carretera Ribereña (...) donde se detiene a 4 personas; posteriormente, se detiene a 14 personas más en un camión”*.

176. Sin embargo, el 3 de enero de 2018, el INM mediante oficio suscrito por SP12, informó a la Comisión Nacional que: *“no se realizaron operativos en conjunto con elementos de la Secretaría de Marina, Armada de México en fecha 11 de octubre de 2016”*. Asimismo, a través del oficio suscrito por SP13 recibido en la Comisión Nacional el 25 de enero de 2018, el INM reiteró que: *“no se realizó operativo en conjunto con elementos de la Secretaría de Marina, Armada de México en fecha 11 de octubre de 2016”*. Lo cual resulta contradictorio a lo anteriormente informado por la SEMAR y el INM.

177. En las entrevistas de SP7, SP8 y SP9 ante el agente del Ministerio Público de la PGR en fechas 23 de marzo y 16 de abril, ambos de 2018, fueron coincidentes al manifestar que el 11 de octubre de 2016 realizaron recorridos sobre la carretera ribereña, acompañados por elementos de la SEMAR, quienes les brindaron apoyo.

178. SP8 refirió que: *“iniciando el recorrido sobre la carretera ribereña, con una unidad (...) oficial del INM, en compañía de [SP7 y SP9] en compañía de aproximadamente 10 a 12 elementos de la marina con dos unidades (camionetas pick up), color gris, balizadas con número oficial, no recordando los números; el cual nuestras acciones fueron, revisar autobuses de pasajeros sobre la carretera, hasta que se nos dio la instrucción de revisar el [Motel 3], ubicado sobre la salida de Reynosa hacia Nuevo Laredo”*.

179. SP9 refirió respecto del recorrido que: *“en compañía de aproximadamente 10 a 12 elementos de la marina con dos unidades*

(camionetas pick up), color gris, balizadas con número oficial, no recordando los números; el cual nuestras acciones fueron, revisar autobuses de pasajeros sobre la carretera, hasta que se nos dio la instrucción de revisar el [Motel 3], ubicado sobre la salida de Reynosa hacia Nuevo Laredo”.

180. Por tanto, se advierten dichas contradicciones del INM en diversos momentos, sin que esto sea óbice para determinar que además de la colaboración entre elementos del INM y de la SEMAR el 11 de octubre de 2016, efectivamente, realizaron patrullajes por la carretera Ribereña en camionetas de la SEMAR tipo *pick up*, con características muy similares a las observadas en los videos, además de la camioneta sin rotular del INM que informaron utilizaron para llevaron a cabo los patrullajes. Esto es un indicativo de que participaron más camionetas de la SEMAR, tanto en los recorridos como en las detenciones, lo cual sería coincidente con las características y número de camionetas descritas por los testigos presenciales T1, T2 y T5.

181. En efecto, la SEMAR indicó que la Camioneta 2 fue la que brindó apoyo a las labores del INM el día 11 de octubre de 2016 y SP7, en su comparecencia de 20 de febrero de 2017 ante el agente del Ministerio Público en la Carpeta de Investigación 1, refirió que: *“el día 11 de octubre de 2016, salí a hacer operativos con el personal de la Secretaría de Marina (...) saliendo de la Delegación del Instituto Nacional de Migración, Delegación Reynosa, Tamaulipas, junto con la marina (...) el personal de la marina se subieron a su camioneta y nosotros en la camioneta oficial del Instituto Nacional de Migración (...) al parecer eran dieciséis elementos de la Marina (...) y los vehículos son de 4 puertas, entre camionetas Silverados o Ford”.*

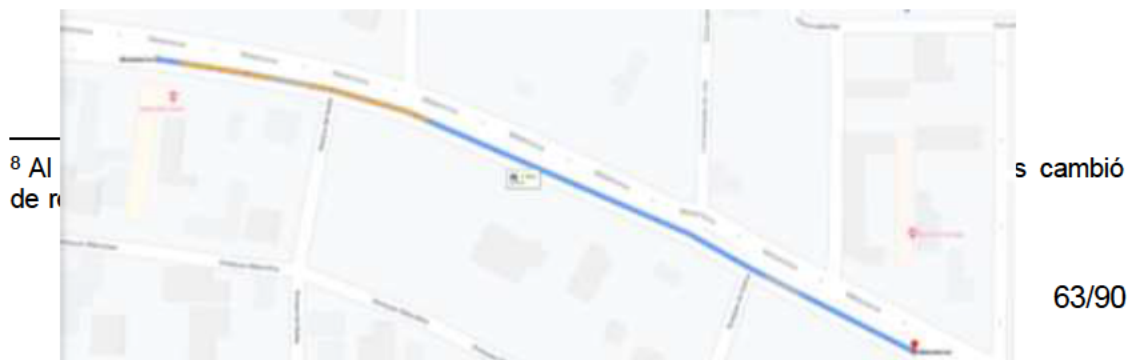
182. Sin que pase por desapercibido para la Comisión Nacional el contenido del oficio 211/16 de 5 de enero de 2017, a través del cual la SEMAR informó al agente del Ministerio Público que integra la Carpeta de Investigación 1: la *“Relación de vehículos oficiales pertenecientes al batallón de infantería de marina número uno, así como de vehículos pertenecientes al gobierno del estado de Tamaulipas que fueron asignados en calidad de apoyo para el*

desarrollo de las diferentes operaciones de este sector naval”, del cual se desprende que existen vehículos con características distintas a los vehículos oficiales de la SEMAR y que se encuentran a su plena disposición, desde cuatrimotos, vehículos compactos, camionetas cerradas, camionetas de redilas, camiones de volteo y hasta trailers (sic).

183. Esta situación abonaría a la versión de los testigos, que refirieron que había camionetas civiles además de las camionetas de SEMAR, inclusive de la revisión del referido oficio y las bitácoras que anexaron, se pueden apreciar que existen vehículos que recorrieron distancias en kilómetros que corresponden a patrullajes muy extensos a lo largo del estado de Tamaulipas, lo cual indiciariamente presupone que pudiesen desplazarse sin problema hasta Ciudad Camargo.

184. Otra de las evidencias que corroboran que el 11 de octubre de 2016, aproximadamente entre las 12:00 y las 13:00 horas elementos de la SEMAR ingresaron a Ciudad Camargo, Tamaulipas, y realizaron detenciones, es la Carpeta de Investigación 6,⁸ que inició con la denuncia de P10 por la desaparición de su hijo P9, en la que refirió: *“siendo aproximadamente las 13:30 horas, me encontraba en mi domicilio (...) cuando llega un vecino y me comenta que en el taller de mecánica (...) del patrón de [P9] estaba la marina (...) me fui al taller que se ubica a espaldas del [Motel 5] cuando iba en camino me encontré a un compañero de trabajo [REDACTED] [P9] y me dijo que los de la marina habían estado en el taller y se habían llevado a [P9]”.*

185. El Motel 5, donde elementos de la SEMAR detuvieron a P9, se encuentra a escasos 350 metros, del Motel 1 donde detuvieron a V1, V2, V3, V4 y V5, como se puede observar a continuación:



186. Asimismo, T1 en entrevista de 1 de noviembre de 2016, en la Carpeta de Investigación 4, manifestó, entre otras cosas, que: *"ese día anduvo un helicóptero sobrevolando por el [Motel 1] que pertenece a la Marina Armada de México"* y adicionalmente, el 22 de noviembre de 2017, en la Carpeta de Investigación 1 declaró que el día de los hechos dos camionetas con personal de SEMAR: *"se quedaron afuera sobre la carretera bloqueándola el carril con dirección a carretera federal y (...) estuvieron desviando la circulación de los vehículos y eso no lo hace la delincuencia"*. Lo cual descarta que hayan sido miembros de la delincuencia organizada y refuerza que efectivamente que elementos de la SEMAR estuvieron patrullando en Ciudad Camargo, Tamaulipas, el 11 de octubre de 2016.

187. En tal virtud, del cúmulo de evidencias se advierte que el 11 de octubre de 2016, elementos uniformados de la SEMAR, a bordo de vehículos oficiales circularon por las calles de Ciudad Camargo, Tamaulipas, y realizaron detenciones arbitrarias en el Motel 1 y Motel 5, sin que las personas detenidas fueran puestas a disposición de autoridad alguna.

188. Era obligación de los elementos aprehensores poner a V1, V2, V3, V4, V5 y P9 de manera inmediata y sin demora, a disposición de la Representación Social; situación que no ocurrió así, violentando además los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los requisitos para que la detención de una persona sea legal.

189. Además, de los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que prevén: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona... ..En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*.

- **La negación de los hechos e información del paradero de las víctimas.**

190. Ahora bien, el **tercer elemento** de las desapariciones forzadas de personas, consistente en que las autoridades nieguen información acerca del paradero de los desaparecidos e incluso se nieguen a admitir la detención, se acredita con las diversas ocasiones que los agentes navales han negado a los familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, cualquier tipo de información acerca del destino o paradero de las víctimas, desde el día en que fueron detenidos. Así como con los informes rendidos a este organismo nacional y a los agentes del Ministerio Público estatales y federales, encargados de integrar las correspondientes carpetas de investigación, quienes así se lo han requerido, en los que enfáticamente negaron dichas detenciones, sin aportar razones convincentes ni satisfactorias.

191. En efecto, el 11 de octubre de 2016, luego de las detenciones arbitrarias de V1, V2, V3, V4 y V5, efectuadas por elementos de la SEMAR, los familiares de las víctimas fueron a denunciar ante el agente del Ministerio Público para saber sobre su paradero o situación jurídica.

192. Sin embargo, a pesar de que los familiares de las víctimas acudieron a las agencias del Ministerio Público con la finalidad de dar con el paradero de sus familiares, no obtuvieron datos positivos respecto de su detención y una

posible puesta a disposición por parte de los elementos navales, ya que no fueron presentados ante ninguna autoridad, a pesar de que evidentemente V1, V2, V3, V4 y V5 fueron detenidos de manera arbitraria por elementos de la SEMAR, como quedó acreditado.

193. El 14 de octubre de 2016, Q5 fue entrevistada por una visitadora adjunta de la Comisión Nacional y refirió que el 11 de octubre de 2016 V5 fue detenido de manera arbitraria por elementos de la SEMAR, aproximadamente a las 12:00; por tal motivo se comunicó a las oficinas de la PGJ de Ciudad Camargo y PGR con sede en Ciudad Alemán, Tamaulipas y en ambos casos al preguntar por V5 le respondieron *“no tenemos a nadie detenido”*.

194. Por su parte, Q6, el 13 de octubre de 2016 denunció ante el Ministerio Público la detención el 11 de octubre de 2016 de V5, por parte de elementos de la SEMAR en el Motel 1, y al acudir a las oficinas del MP en Ciudad de Miguel Alemán, Tamaulipas, le comunicaron que la SEMAR había levantado a ocho o nueve personas y entre ellos venía un [REDACTED], que en quince minutos llegaban a las oficinas con las personas detenidas, sin embargo, cuando llegaron los marinos a la PGR no bajaron a nadie, dijeron que no traían a nadie y se retiraron.

195. Respecto de la detención de P9, P10 denunció el 11 de octubre de 2016 la detención arbitraria y desaparición de [REDACTED] P9 por parte de elementos de la SEMAR en ciudad Camargo, Tamaulipas, a escasos 350 metros de distancia del Motel 1, donde detuvieron a V1, V2, V3, V4 y V5, sin embargo, tampoco fue presentado ante alguna agencia del Ministerio Público, en cambio, P9 fue liberado al día siguiente, en el mismo lugar de su detención.

196. Ahora bien, tanto la Comisión Nacional como los agentes del Ministerio Público que integran las Carpetas de Investigación por la desaparición de V1, V2, V3, V4 y V5, solicitaron información a la SEMAR, con la finalidad de allegarse de elementos para la investigación, no obstante las múltiples solicitudes de información respecto del paradero de las víctimas, la SEMAR se

limitó a referir que no llevó a cabo operativo en Ciudad Camargo, Tamaulipas, el [REDACTED] y que desconoce el paradero de las víctimas.

197. El agente del Ministerio Público que integra la Carpeta de Investigación 1, mediante oficios dirigidos a la SEMAR, requirió que le informara respecto de los nombres y cargos de los elementos de la SEMAR que se encontraban en funciones, comisionados o adscritos a la Base de Operaciones Queretano del sector Naval Matamoros y Sector Naval Reynosa que brindaron apoyo a personal del INM el 11 de octubre de 2016, así como el informe de los vehículos o unidades que utilizaron y los número de matrícula que estuvieron asignados, sin embargo, la SEMAR mediante oficio de 20 de abril de 2018, refirió que *“no (negativo) cuenta con antecedentes o registro alguno de la información requerida (...) que dicha información está siendo recabada”*. Y a la fecha de emisión de la presente Recomendación, no existe constancia alguna de que la SEMAR haya aportado a la Carpeta de Investigación la información solicitada.

198. Por tal motivo, a la fecha no hay entrevistas de AR1, AR2, AR3 y AR4 en las carpetas de investigación que pudieran aportar mayores detalles respecto de los patrullajes y detenciones que llevaron a cabo el 11 de octubre de 2016.

199. En efecto, mediante oficio 21304/DH/16 de 28 de noviembre de 2016, la SEMAR informó a la Comisión Nacional *“que de la información que fue proporcionada a esta Unidad se desprende que no se cuenta con datos que nos lleven a determinar que personal de la Armada de México, haya detenido a los señores [V1, V2, V3 y V4], en la Ciudad de Camargo, Tamaulipas”*.

200. En diverso 4191/DH/2017 recibido en la Comisión Nacional el 21 de marzo de 2017, la SEMAR informó que no tiene registro que el personal de la SEMAR haya participado en la detención de V1, V2, V3 y V4 el 11 de octubre de 2016 en el Motel 1, en Ciudad Camargo, Tamaulipas.

201. Por lo que respecta a la información proporcionada a los agentes del Ministerio Público y policía federal ministerial, la SEMAR, mediante oficios

2C.7.1.-300/2016 y 2C.7.1.-C-160/2016 de 12 y 14 de octubre de 2016, respectivamente, señaló que el *“Comandante de la Primera Región Naval del Grupo de Tarea Componente Zona Norte Operación Coordinada, Tamaulipas 2016.1”* de la SEMAR, informó a la Policía Federal Ministerial de Miguel Alemán, Tamaulipas que *“no (negativo) llevó a cabo operativo en la Ciudad de Camargo, Tamaulipas, el día 11 del mes de octubre del presente [2016]”*.

202. Mediante oficio 2C.7.1.-300/2016 de 12 de octubre de 2016, la SEMAR informó al MP que integra la Carpeta de Investigación 2, que en relación con la investigación por la desaparición de V5, *“No (negativo) llevó a cabo operativo en la ciudad de Camargo, Tamaulipas, el día 11 del mes de octubre del presente [2016]. No (negativo), se encontró en los acervos de este grupo de tarea componente zona norte operación coordinada, Tamaulipas 2016.1 antecedentes donde se logre desprender que [V5] haya sido detenido, asegurado o rescatado, por parte de personal que integra este grupo de tarea”*.

203. El 13 de octubre de 2016 la SEMAR desahogó requerimiento en la Carpeta de Investigación 6, en el que informó al agente del Ministerio Público que *“no se realizó operaciones de patrullaje en Ciudad Camargo; sin que se cuente con registro alguno de la detención de [P9]”*.

204. Asimismo, en el oficio ilegible AP/18 de 20 de abril de 2018, la SEMAR informó al MP encargado de la Carpeta de Investigación 1 que *“se encuentra materialmente imposibilitada para dar cumplimiento a sus requerimientos en el tiempo otorgado, debido a que dicha información no (negativo), se encuentra en este edificio sede, sin embargo, se procedió a solicitarla a los mandos navales correspondientes, por lo que una vez que se recepcione, se le hará llegar por el medio más expedito”*.

205. Como se puede advertir, en los diversos oficios de la SEMAR, negó los operativos del 11 de octubre de 2016 en Ciudad Camargo, y las detenciones de V1, V2, V3, V4 y V5, así como su paradero.

206. Por otra parte, la Comisión Nacional giró oficios a diversas autoridades como la CNS, SEDENA, PF, PGR, INM, CEFERESOS y PGJ, para conocer el paradero de las víctimas, no obstante, no hubo datos positivos y manifestaron de manera coincidente que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en sus bases de datos no contaban con registro alguno respecto del operativo, paradero o colaboración en la detención de V1, V2, V3, V4 y V5 del 11 de octubre de 2016 en Ciudad Camargo, Tamaulipas.

207. En conclusión, de la adminiculación de todas las anteriores evidencias, se acreditó el tercer elemento de la desaparición forzada de personas, consistente en la negativa por parte de la SEMAR a reconocer la detención o brindar información sobre el paradero de las víctimas, pues a pesar de que quedó acreditado que las detenciones arbitrarias de V1, V2, V3, V4 y V5 fueron realizadas por elementos de la SEMAR sin justificación legal, continuaron negando haber participado en tales hechos.

208. De todo lo anterior se desprende que V1, V2, V3, V4 y V5 fueron víctimas de una desaparición forzada e incluso P9 de una detención arbitraria y privación ilegal de la libertad por parte de elementos de la SEMAR; aunque al día siguiente hayan liberado sólo a P9; si bien no existe una opinión médica o psicológica al respecto en la que se puedan determinar las lesiones o el grado de afectación psicológico que P9 sufrió, lo cierto es que podría tener secuelas que repercuten en su vida diaria, pues se advierte que estuvo privado de su libertad bajo custodia de elementos de la SEMAR y, se puede aseverar que en todo momento tuvo temor e incertidumbre de lo que ocurriría con él, por lo que también se considera víctima a P9.

209. Ello es así, pues a pesar de que la Comisión Nacional realizó gestiones para su localización y comparecencia y no se tuvo éxito, se advierte que sí se configuró una detención arbitraria y privación ilegal de la libertad, independientemente de la temporalidad en que estuvo detenido y privado de su libertad sin ser puesto a disposición de alguna autoridad competente, pues en la directiva séptima de la *“Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y*

la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones en contra de la delincuencia organizada”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2010, se establece que: “Las personas aseguradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente a la brevedad posible, tomándose en consideración únicamente el tiempo necesario para preparar su traslado seguro a partir de su aseguramiento, así como el tiempo de traslado desde donde fue asegurado, hasta donde se encuentra ubicada la autoridad ante la que deberá ser puesto a disposición”, lo cual no ocurrió.

210. Respecto de V5, a pesar de la constancia de comunicación telefónica de 20 de octubre de 2016, en la que el agente del Ministerio Público encargado de la Carpeta de Investigación 1, se comunicó con F5, para informarle que en relación con la desaparición de [REDACTED], estaban siguiendo varias líneas de investigación, y ella respondió que [REDACTED] [V5] *ya había aparecido, y que ya estaba con ella, que él está bien (...) y que no considera pertinente que vaya a declarar, ya que su [REDACTED] (sic)*”, se advierte que continúa desaparecido pues, el 9 de marzo de 2017, el Ministerio Público encargado de la integración de la Carpeta de Investigación 2 se comunicó con F5, quien es madre de V5 y manifestó que *“tenía conocimiento de que quien había desaparecido [REDACTED] [F6] (...) pero cuando ella llegó a su casa le dicen que [F6] estaba ahí en su casa de [REDACTED] quien había ido a México era [V5] y que traía la camioneta de [F6], y fue por eso la confusión, pero que aclara que quien se encuentra desaparecido es [V5] ya que fue a quien se llevaron los Marineros de un Hotel de Camargo, Tamaulipas, y que hasta el momento no ha aparecido”.*

211. Con lo expuesto, de manera racional, lógica y jurídicamente se puede determinar que V1, V2, V3, V4 y V5 fueron detenidos de manera arbitraria el 11 de octubre de 2016, en Ciudad Camargo, Tamaulipas, por elementos de la SEMAR, identificados como AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes iban a bordo de los vehículos oficiales Camioneta 1, 2 y 3 y que luego de las detenciones la SEMAR expuso desconocer los hechos y no tener información sobre el paradero de las víctimas, configurándose así los tres elementos de la

desaparición forzada que se desarrollaron con anterioridad; y respecto de P9 hubo una detención arbitraria y privación ilegal de la libertad.

212. En suma, se puede concluir que en el presente caso se actualiza el hecho violatorio de derechos humanos de desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y V5, atribuible a los elementos de la SEMAR, AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes tenían asignadas las Camionetas 1, 2 y 3 que participaron en las detenciones arbitrarias, sin que se soslaye la posibilidad de que se encontrasen en el lugar de las detenciones más vehículos oficiales y no oficiales con elementos de la SEMAR a bordo que pudieron participar en las detenciones. Por lo que este organismo nacional dará vista a las respectivas corporaciones para que se investiguen a todos los elementos que se encontraban comisionados a patrullajes en la carretera ribereña en Tamaulipas el 11 de octubre de 2016, incluidos a personal del INM, pues se advierte que muy probablemente pueda existir un encubrimiento en los hechos, por las contradicciones e incongruencias hechas notar anteriormente.

213. En la sentencia emitida para el “Caso Anzualdo Castro vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009 la CrIDH estableció en el párrafo 63 que: *“En casos de desaparición forzada, la característica común a todas las etapas de hecho es la denegación de la verdad de lo ocurrido”*, razón por la cual la CrIDH en el tema de los estándares de las pruebas en los casos de desaparición forzada de personas destacó, en su Informe Anual 2014, que: *“La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre desaparición forzada, ya que esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar la detención, el paradero y la suerte de las víctimas”*. En el mismo caso, en el párrafo 38, asumió que: *“con base en ese tipo de prueba [prueba indiciaria] es posible establecer la responsabilidad internacional de un Estado, **así como la atribución de una desaparición forzada a agentes estatales**. Al respecto, la Corte se remite a su reiterada jurisprudencia acerca de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se trata de casos sobre desapariciones forzadas, “ya que esta forma de represión*

se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”. Son esos criterios los que la Corte tiene en cuenta para la determinación de los hechos y no los criterios señalados por el Estado, que corresponden al derecho penal interno”.

214. La desaparición forzada de personas implica una violación al derecho a la libertad, como presupuesto inicial. En el caso V1, V2, V3, V4 y V5, fueron detenidos de manera arbitraria, sin que las autoridades responsables exhibieran mandamiento escrito emitido por autoridad competente que ordenara la aprehensión y sin que fueran puestos a disposición de autoridad competente, lo cual es contrario a lo previsto en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los ya mencionados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

215. La CrIDH resolvió que: *“la desaparición forzada de seres humanos constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar. El secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención que reconoce el derecho a la libertad personal”.*⁹

216. Desde el momento en que una autoridad deja de reconocer su responsabilidad en los hechos o incluso cuando se niega a proporcionar cualquier tipo de información que ayude a localizar a los agraviados o a conocer su paradero o destino final, se actualiza una violación que afecta

⁹ "Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras", sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 155.

sustancialmente la integridad, dignidad, seguridad y libertad de las personas, tal como aconteció en el caso de V1, V2, V3, V4 y V5.

217. Así las cosas, de manera indiciaria se puede señalar que la negativa por parte de la SEMAR, en reconocer que participaron en la detención y de revelar la suerte o paradero de V1, V2, V3, V4 y V5, se vio agravada por el hecho de que la Camioneta 5 fuera ocultada.

218. Ello, toda vez que la Camioneta 5 fue retirada del estacionamiento del Motel 1 por elementos de la SEMAR al momento de las detenciones de V1, V2, V3, V4 y V5 y trasladada a diverso lugar para su ocultamiento, pues se corrobora con lo referido por T1 en entrevista de 1 de noviembre de 2016 en la Carpeta de Investigación 4, quien manifestó que “e [REDACTED] (sic) estaba en el cuarto 8, el cual tampoco se encontraba en el lugar. Agregando que gente que estaba en el lugar, por fuera del motel se dio cuenta de lo que había pasado, también que la camioneta [Camioneta 5] se la llevó la marina”.

219. Una de las características de la desaparición forzada de personas es la intención de ocultamiento de los servidores públicos presumiblemente involucrados en el hecho o aquellos que tuvieron conocimiento sobre la detención de una persona, ya sea que por acción u omisión propicien, mantengan, favorezcan, oculten, disfracen o encubran dolosamente dicha información, con la finalidad de no dejar evidencia o huella del paradero de las víctimas.

220. La desaparición forzada ocurre desde el momento en que un servidor público niega la detención y, por tanto, no aporta o da información a las autoridades, familiares y abogados sobre el paradero de las víctimas, lo cual resultaría primordial para su pronta localización y debida defensa de quien se encuentra desaparecido.

221. Es difícil allegarse de pruebas, en razón de que este tipo de hechos tienen como característica común la supresión de los elementos que permitan comprobar la privación y paradero de las víctimas en la investigación en torno

a la desaparición de una persona que sea atribuible a un servidor público. Por tanto, es totalmente factible y aceptado que esta violación a derechos humanos sea acreditada por medio de pruebas testimoniales directas, indirectas y circunstanciales que, en suma y concordancia con los datos obtenidos de la investigación, permiten llegar a la verdad de los hechos.

222. La CrIDH atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, en donde los medios de prueba son esencialmente aportados por quienes vieron o estuvieron presentes en el momento en que las víctimas fueron privadas de la libertad, estableciendo que: *“ la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones (...) la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos (...) [l]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas (...) En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito”*.¹⁰

223. En suma, lógica, indiciaria y presuntivamente puede concluirse que AR1, AR2, AR3 y AR4, junto con otros elementos de la SEMAR vulneraron, en

¹⁰ “Caso Blake Vs. Guatemala”, sentencia del 24 de enero de 1998, párrafos 49 y 51.

perjuicio de V1, V2, V3, V4 y V5, el contenido de los artículos 1, primer, segundo y tercer párrafos, 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, constitucionales federales; 9, 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 y 7, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 2, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; I, II y IX, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; que en términos generales, establecen que los Estados se comprometen a respetar la integridad, libertad y seguridad de las personas, así como a tomar las medidas necesarias para prevenir y erradicar todo acto de desaparición forzada, ya que constituye un ultraje a la dignidad humana que sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa sufrimientos, lo mismo que a su familia.

224. La CrIDH ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia y, por ello, tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.¹¹

225. Igualmente estableció en el “Caso García y Familiares Vs. Guatemala”, que en los casos *“que involucran la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de*

¹¹ “Caso *Hermanos Landaeta Mejías y otros vs Venezuela*”, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de agosto de 2014, párr. 198 y 199.

*proporcionar información acerca del paradero de la víctima o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido”.*¹²

226. El Tribunal Interamericano agregó que la falta de información sobre el paradero de una víctima de desaparición forzada *“acarrea una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos, lo que hacen presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares. Dicha presunción se establece juris tantum respecto de madres y padres, hijas e hijos, cónyuges, compañeros y compañeras permanentes, siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso”.*¹³

227. La CrIDH ha afirmado, en reiteradas oportunidades, que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.¹⁴

228. En este sentido, es necesario considerar que una desaparición es un fenómeno caracterizado por una situación en la que los familiares se enfrentan de manera continuada a una incertidumbre y a una falta de explicaciones y de información acerca de lo sucedido o, incluso, a una ocultación deliberada o a una confusión sobre lo ocurrido y que con frecuencia esta situación se dilata en el tiempo, prolongando el suplicio de los familiares de la víctima.¹⁵

229. Como ya se estableció, la CrIDH ha afirmado que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas.¹⁶ En este sentido, la CrIDH ha considerado violado el derecho a la

¹² Sentencia de 29 de noviembre de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas, p. 161. Véase también *“Caso González Medina y familiares vs República Dominicana”*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de febrero de 2012, p. 270.

¹³ Ídem.

¹⁴ *“Caso Vargas Areco vs. Paraguay”*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, p. 159 y 160 y *“Caso Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador”* p. 197.

¹⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *“Caso Varnava y otros vs. Turquía”*, 18 de septiembre 2009, p.148.

¹⁶ *“Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala”*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, p. 160; *“Caso Bueno Alves vs. Argentina”*, p. 102, y *“Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia”*, p. 137.

integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos.¹⁷

230. Entre los extremos a considerar, se encuentran la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, la forma en que el familiar fue testigo de los eventos violatorios y se involucró en la búsqueda de justicia y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas.¹⁸

231. Por lo expuesto, esta Comisión Nacional considera que cuenta con elementos suficientes para acreditar que AR1, AR2, AR3, AR4 y otros elementos de la SEMAR, con su conducta irregular provocaron alteraciones emocionales a las víctimas y sus familiares, que transgreden su derecho a la integridad personal, por la afectación a su estabilidad psicológica, con lo que incumplieron lo previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero y 19, último párrafo, de la Constitución Federal, así como 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho a la integridad personal.

C. Violaciones Graves a Derechos Humanos Cometidas en el Presente Caso.

232. Se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias, análisis de las mismas y dictámenes periciales realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó que las detenciones arbitrarias y consecuentes desapariciones

¹⁷ “Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*”, p. 160; “Caso de la *Masacre de la Rochela vs. Colombia*”, p. 137, y “Caso del Penal *Miguel Castro Castro vs. Perú*”, p. 335.

¹⁸ “Caso *Escué Zapata vs. Colombia*”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, p. 77, “Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*”, p. 163; “Caso *Bueno Alves vs. Argentina*”, p. 102, y “Caso del Penal *Miguel Castro Castro vs. Perú*”, p. 335.

forzadas cometidas en agravio de cinco personas V1, V2, V3, V4 y V5, son atribuibles indiciariamente a servidores públicos de la SEMAR. Así como la negativa de las detenciones y posterior ocultamiento de las víctimas por parte de elementos de la SEMAR.

233. Al respecto la CrIDH en el “Caso Barrios Altos vs. Perú”, estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “...las ejecuciones sumarias, extra legales o arbitrarias y **las desapariciones forzadas**, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”.¹⁹

234. Es importante señalar que la valoración de la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos, debe realizarse con base en lo establecido en la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”²⁰ y los estándares internacionales, como son:

234.1. La naturaleza de los derechos humanos violados.²¹

234.2. La escala/magnitud de las violaciones.²²

¹⁹ Sentencia de 14 de marzo de 2001, párrafo 41.

²⁰ Elaborada por esta Comisión Nacional en cumplimiento al último párrafo del apartado B del artículo 102 constitucional, por el que se le otorga la facultad de “investigar hechos que constituyen violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente (...)”.

²¹ La CrIDH en el “Caso Perozo y otros Vs. Venezuela”. Sentencia de 28 de enero de 2009. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 149, consideró: “A su vez, en diversos casos relativos a detenciones arbitrarias, torturas, ejecuciones y desapariciones, la Corte ha tomado en cuenta la existencia de ‘prácticas sistemáticas y masivas’, ‘patrones’ o ‘políticas estatales’ en que los graves hechos se han enmarcado, cuando ‘la preparación y ejecución’ de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada ‘con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia, manifestadas en diversas acciones y omisiones realizadas en forma coordinada o concatenada’, de miembros de diferentes estructuras y órganos estatales. En esos casos, en vez de que las instituciones, mecanismos y poderes del Estado funcionaran como garantía de prevención y protección de las víctimas contra el accionar criminal de sus agentes, se verificó una ‘instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar’, lo que generalmente se ha visto favorecido por situaciones generalizadas de impunidad de esas graves violaciones, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontarlas o contenerlas”.

²² Definition of gross and large-scale violations of human rights as an international crime”, documento de trabajo elaborado por Stanislav Chernichenko de conformidad con la decisión de la Sub-Comisión 1992/109, UN doc.E/CN.4/Sub.2/1993/10, 8 de junio de 1993, párrafo 14, el cual dispone lo siguiente: “14. Otra dificultad radica en distinguir entre violaciones de derechos humanos manifiestas y violaciones menos graves. Esa distinción no se puede hacer con entera precisión. De acuerdo con las conclusiones de la Conferencia de Maastricht sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones manifiestas de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que se celebró del 11 al 15 de marzo de 1992, ‘se entiende que entre las violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales figuran por lo menos las prácticas siguientes: el

234.3. El impacto de las violaciones.

235. Las prácticas internacionales establecen que la calificación de gravedad del hecho violatorio depende del análisis de estos parámetros, y no solo la aplicación de uno de ellos determina si una violación a un derecho humano es *grave*, sin pasar por alto que la valoración respectiva depende de cada caso en concreto.²³

236. La SCJN²⁴ ha establecido, en síntesis, que para determinar la gravedad de las violaciones a derechos humanos es necesario comprobar su trascendencia social en virtud de afectar no sólo a la víctima, sino a toda la sociedad, por la intensidad de la ruptura que representan para el orden constitucional. Lo anterior se establece mediante criterios cuantitativos o cualitativos; entre los primeros se encuentran aspectos como el número, intensidad, amplitud, generalidad, frecuencia o prolongación en el tiempo de los hechos violatorios, en tanto que los segundos hacen referencia a la característica o cualidad que les dé una dimensión específica.

237. La CrIDH ha señalado que la “gravedad” radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: *“multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado”*.²⁵

238. Esta Comisión Nacional estimó que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3, V4 y V5, son graves, toda vez que la desaparición forzada, como ya se asentó, es un delito pluriofensivo, que no sólo

genocidio, la esclavitud y prácticas similares, las ejecuciones sumarias o arbitrarias, la tortura, las desapariciones, la detención arbitraria y prolongada y la discriminación sistemática’ [...]”.

²³ CNDH. Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 381, 5VG/2017, párrafo 349, 4VG/2016, párrafo 606 y 3VG/2015, párrafo 645.

²⁴ Tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”, Semanario Judicial de la Federación, registro: 2000296. Ver CNDH Recomendaciones 6VG/2017, párrafo 382, 5VG/2017, párrafo 350, 4VG/2016, párrafo 606, y 3VG/2015, párrafo 647.

²⁵ Referida en la citada tesis constitucional “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”.

afecta directamente a las víctimas, sino a sus familias, a quienes les genera angustia y sufrimiento conforme transcurre el tiempo sin saber qué fue lo que le sucedió y a la sociedad en general, toda vez que las personas servidoras públicas involucradas propiciaron una falta de seguridad a través de los actos que llevaron a cabo, los cuales implican además, la negación absoluta de todos los derechos humanos hasta en tanto no se conozca el paradero de las víctimas.

D. Responsabilidades de los Servidores Públicos.

239. Los elementos de la SEMAR, que estuvieron comisionados el día de los hechos para realizar labores de seguridad en los municipios de Reynosa, Camargo y Miguel Alemán, Tamaulipas, y que participaron en la revisión, detención y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y V5, en Ciudad Camargo, contravinieron lo dispuesto por los artículos 1, 12, 17, 18, 21, 22, 35, 37, fracción XII, 44, 45, fracciones I y II, 46, fracción II, 48, 71, 73, fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; 1 a 9, 13, 18, 31, 34 y 36, del Código de Conducta de la SEMAR y los lineamientos primero, tercero, cuarto, quinto, séptimo y décimo de la Directiva Número 001/10 sobre el Respeto a los Derechos Humanos y la Observancia del Orden Jurídico Vigente en las Operaciones en Contra de la Delincuencia Organizada.

240. Su actuar también actualiza supuestos violatorios de carácter administrativo, de acuerdo con el contenido de los artículos 1, 2, 6, 7, 8, fracciones I, VI, XVIII y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos²⁶ aplicable y vigente en la fecha de los hechos; los artículos 1, 4, 7 fracción I y VII, 16, 51 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁷, artículos 1, 2, 3 7, inciso a), 8, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer

²⁶ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de marzo de 2002, cuya última reforma fue publicada el 18 de diciembre de 2015 y que fue abrogada a partir del 19 de julio de 2017.

²⁷ Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de julio de 2016

Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU²⁸, donde se precisa que este código es aplicable para los servidores públicos militares que realicen funciones de seguridad pública, en razón de que son también servidores públicos que se facultan para realizar arrestos o detenciones.

241. De lo cual resulta que AR1, AR2, AR3 y AR4 se encontraban al mando de los vehículos que patrullaron varias zonas de Tamaulipas el 11 de octubre de 2016, y ante la autoridad ministerial como ante la Comisión Nacional, la SEMAR negó que personal naval hubiera entrado al municipio de Ciudad Camargo, Tamaulipas, y detenido a personas. En un principio negaron la colaboración de estos elementos con los servidores públicos SP7, SP8 y SP9 del INM, y posteriormente refirieron colaboración en apoyo al INM para brindar seguridad en los operativos sobre la carretera ribereña, sin embargo, posteriormente la SEMAR informó que personal naval, sin señalar a servidores públicos en específico y que la Camioneta 2, estuvieron comisionados en apoyo al INM para brindar seguridad en sus operativos.

242. Por su parte, el INM informó que no fue una camioneta sino dos camionetas oficiales tipo pick up de la SEMAR las que brindaron el apoyo, además que cabe la posibilidad que hayan participado en las detenciones otros vehículos particulares, pues en el oficio 211/16 de 5 de enero de 2017, a través del cual la SEMAR informó al agente del Ministerio Público que integra la Carpeta de Investigación 1, la *“Relación de vehículos oficiales pertenecientes al batallón de infantería de marina número uno, así como de vehículos pertenecientes al gobierno del estado de Tamaulipas que fueron asignados en calidad de apoyo para el desarrollo de las diferentes operaciones de este sector naval”*, se advierte que existen vehículos con características distintas a los vehículos oficiales de la SEMAR, desde cuatrimotos, vehículos compactos, camionetas cerradas, camionetas de redilas, camiones de volteo y hasta *trailers*.

²⁸ Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

243. Sin que pasen desapercibidos los oficios del INM del 3 de enero de 2018, suscritos por SP12 y SP13, en los que informaron a la Comisión Nacional que: *“no se realizaron operativos en conjunto con elementos de la Secretaría de Marina, Armada de México en fecha 11 de octubre de 2016”*, lo cual es motivo suficiente para que sean investigados administrativamente para determinar si incurrieron en alguna responsabilidad por ese hecho.

244. De lo anterior se desprende que vehículos proporcionados por el Gobierno del estado de Tamaulipas pero que no se encuentran balizados, identificados como que están al servicio de la SEMAR y a su libre disposición. Lo cual concuerda con las declaraciones de los testigos que refirieron que adicional a los vehículos oficiales, había camionetas particulares o no identificadas como de la SEMAR.

245. Con lo anterior, resulta claro que tanto AR1, AR2, AR3, AR4, SP7, SP8, SP9, SP10, SP11, SP12 y SP13, y los demás servidores públicos que participaron en los operativos, así como las autoridades que firmaron los oficios en los que proporcionaron información contradictoria e incongruente al Ministerio Público y a la Comisión Nacional, incurrieron en responsabilidad por ocultar información o por brindarla de manera imprecisa, advirtiendo un encubrimiento a los elementos que el día 11 de octubre de 2016 participaron en la detención arbitraria de V1, V2, V3, V4, V5 y P9 y la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y V5, siendo que la información con la que se cuenta, resulta de suma importancia para la identificación de los elementos de la SEMAR que estuvieron comisionados el día de los hechos y que ingresaron a Ciudad Camargo, Tamaulipas.

246. Por tal motivo es que SP7, SP8 y SP9, todos del INM, deberán ser investigados, pues la Comisión Nacional advierte que pudieron haber quebrantado ordenamientos de carácter administrativo, como son el artículo 22 de la Ley de Migración, los artículos 1, 4, 7, fracciones I y VII, 16, 51 y 63, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, las autoridades competentes deberán determinar si de las conductas que llevaron

a cabo el 11 de octubre de 2016 incurrieron además en algún delito previsto en la ley sustantiva penal que les sea atribuible.

E. Reparación del Daño Integral a las Víctimas. Formas de dar Cumplimiento a la Recomendación.

247. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía también lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, y 26 y 27 de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

248. En el cumplimiento de todos los puntos recomendatorios deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas...de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación...una reparación plena y efectiva”*, conforme a los principios de *“restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no*

repetición”, esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima “a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos”.

249. Para tal efecto, y para acreditar el cumplimiento del punto **Recomendatorio Primero**, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 9, 21, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la libertad y seguridad personal, legalidad e integridad personal de V1, V2, V3, V4 y V5, la SEMAR deberá realizar una búsqueda exhaustiva e informar a la PGR el paradero o destino final de las víctimas V1, V2, V3, V4, y V5, proporcionando informes, reportes, radiogramas, bitácoras o cualquier otro documento análogo que contenga información veraz, con el doble propósito de encontrar a las víctimas y a los responsables de la desaparición forzada, quienes verosíblemente son integrantes de la SEMAR; sin embargo al no tener la certeza de su identidad, es imperioso que se realice una investigación íntegra al respecto, pues en el presente caso ha quedado establecido que las víctimas continúan desaparecidas.

250. Para acreditar el cumplimiento del punto **Recomendatorio Segundo**, deberá solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) se les reconozca la calidad de víctimas a los familiares que se vieron afectados por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y V5, y solicitar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas para que puedan acceder a los recursos del Fondo y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Víctimas y su Reglamento.

251. Deberán establecer contacto de manera directa y efectiva con los familiares de las víctimas directas, con la finalidad de otorgarles una compensación justa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos y darles, previo consentimiento, atención médica y psicológica gratuita, de forma

continua, por personal profesional y capacitado, hasta su total sanación y/o rehabilitación, brindándoles el apoyo en clínicas u hospitales cercanos a su domicilio, incluyendo la psiquiátrica, traumatológica y tanatológica en su caso y, que cuenten con el equipo necesario atendiendo a su edad y especificaciones de género, buscando en todo momento una reparación integral satisfactoria.

252. Asimismo, dichas consultas deberán incluir la provisión de medicamentos, realizando un plan de trabajo o calendario de atenciones, en donde se especifique el número de consultas médicas y/o psicológicas que los profesionales crean necesario para el restablecimiento de su salud física y emocional, brindando información clara y suficiente del progreso que se vaya obteniendo, proporcionando además el apoyo para que los familiares de V1 se trasladen de su domicilio a la clínica u hospital en donde se lleve a cabo la atención y, en todo caso, la Comisión Nacional podrá evaluar la atención brindada a través de sus peritos.

253. A efecto de calificar el cumplimiento de los puntos **Recomendatorios Tercero y Cuarto**, relacionados con la colaboración en la denuncia y queja que presente este Organismo Nacional, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras, de forma oportuna y completa, haciendo llegar los hechos y evidencias de la presente Recomendación a las autoridades, para que se determine la responsabilidad de todos y cada uno de los participantes de la SEMAR y del INM y de aquellos servidores públicos que pudieran haber estado enterados de las detenciones y no realizaron la denuncia correspondiente o no dieron aviso al superior jerárquico para conocer de la supervisión que tenía sobre estos elementos, en la medida de sus acciones u omisiones, velando en todo el tiempo por el derecho de las víctimas que tienen, tanto a la reparación del daño como al derecho a la verdad, absteniéndose de obstruir las investigaciones. Además, deberán realizarse las acciones correspondientes, a efecto de que se inicien las investigaciones penales y procedimientos administrativos en contra de todos los servidores públicos

señalados en el cuerpo de la presente Recomendación por los hechos que se suscitaron y la pluralidad de conductas que adoptaron en la detención arbitraria y la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y V5.

254. El curso de capacitación mencionado en el punto **Recomendatorio Quinto**, deberá proporcionarse a todo el personal de la SEMAR. Este deberá ser efectivo para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación: proscripción de las detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas. Dichos cursos deberán prestarse por personal calificado y con suficiente experiencia acreditable en derechos humanos, y será impartido con posterioridad a la notificación de la presente Recomendación. De igual forma, el curso referido y los manuales respectivos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, con el objetivo de permitir su consulta de forma accesible y lograr una mayor difusión e impacto.

255. Para el cumplimiento del punto **Recomendatorio Sexto**, se deberán girar las instrucciones para que elementos de la SEMAR empleen de manera regular las cámaras fotográficas y de videograbación y de grabación de audio con fechadores y geolocalización, y que éstas no puedan ser editadas, para documentar sus operativos, almacenando dicha información en una base de datos que permita, a solicitud de una autoridad, acceder a las grabaciones de cada caso y sirvan de evidencias para sustentar que la actuación del personal de las fuerzas armadas es legal y respetando los derechos humanos.

256. En las respuestas que dé a la Comisión Nacional respecto de la presente Recomendación, se pide se señalen las acciones que habrá de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a usted, señor Almirante Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Realizar las gestiones necesarias para la inscripción de V1, V2, V3, V4 y V5 en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y de manera paralela se realice y continúe con una búsqueda efectiva, para lograr la localización inmediata y la presentación con vida de V1, V2, V3, V4 y V5, o de ser el caso, y con el mismo carácter, se localicen sus restos mortales y se entreguen a sus familiares, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA.- Girar instrucciones a quien corresponda, a fin de que se inscriban a los familiares de V1, V2, V3, V4 y V5 en el Registro Nacional de Víctimas, para efectos de que se les brinde una reparación integral del daño que contemple atención médica y psicológica, en calidad de víctimas indirectas, afectados por la detención arbitraria y desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y V5, para restablecer su salud física y mental, así como una compensación y/o indemnización justa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, conforme a los lineamientos de la Ley General de Víctimas y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia por la desaparición forzada de V1, V2, V3, V4 y V5 que la Comisión Nacional formule ante la FGR, para que en el ámbito de su competencia inicie averiguación previa en contra de los elementos navales que intervinieron en los hechos que se consignan en esta Recomendación y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar en el trámite y seguimiento de la queja que presentará la Comisión Nacional, y se inicie procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos navales y del Instituto Nacional de Migración involucrados en el presente caso, ante la Unidad de Inspección y Contraloría General de Marina y el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, respectivamente, con la finalidad de determinar su responsabilidad en los hechos y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se imparta un curso de capacitación en materia de derechos humanos al personal de la Secretaría de Marina Armada de México, para que se fortalezca el debido respeto a la población civil en caso de interacción y se eliminen las prácticas de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas de personas y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Instruir a quien corresponda, para que personal de la Secretaría de Marina Armada de México implemente en sus operativos, de manera regular, el uso de las cámaras fotográficas y de videograbación y grabación de audio, para que cuente con evidencias de que su actuación es respetuosa de los derechos humanos y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉPTIMA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con la Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a la Comisión Nacional.

257. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

258. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito a usted que la

respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

259. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

260. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que lo cite a comparecer a efecto de que explique las razones de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA